

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 6

Derecho a la educación

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

Q600.113

H852h

V.6

González Carvallo, Diana Beatriz, autor

Derecho a la educación / Diana Beatriz González Carvallo, Sergio Treviño Barrios ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

1 recurso en línea (xiii, 75 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derechos humanos ; 6)

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-174-9

Material disponible en PDF.

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Derecho a la educación – Decisiones judiciales – México 3. Personas con discapacidad – Educación 4. Grupos en estado de vulnerabilidad – Bullying 5. Desarrollo social – Accesibilidad – Inclusión social 6. Educación gratuita – Educación media superior – Educación superior 7. Orientación sexual I. Treviño Barrios, Sergio, autor II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser. LC KGF3553

Primera edición: febrero de 2021

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olgún
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 6

Derecho a la educación

Diana Beatriz González Carvallo

Sergio Treviño Barrios



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Derechos Sociales

Noviembre de 2020

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece al Instituto de la Judicatura Federal (IJF) del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por su contribución de recursos humanos para la elaboración de este material. También a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.



Obra completa <https://tinyurl.com/2tefzuvc>
disponible en

Presentación

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

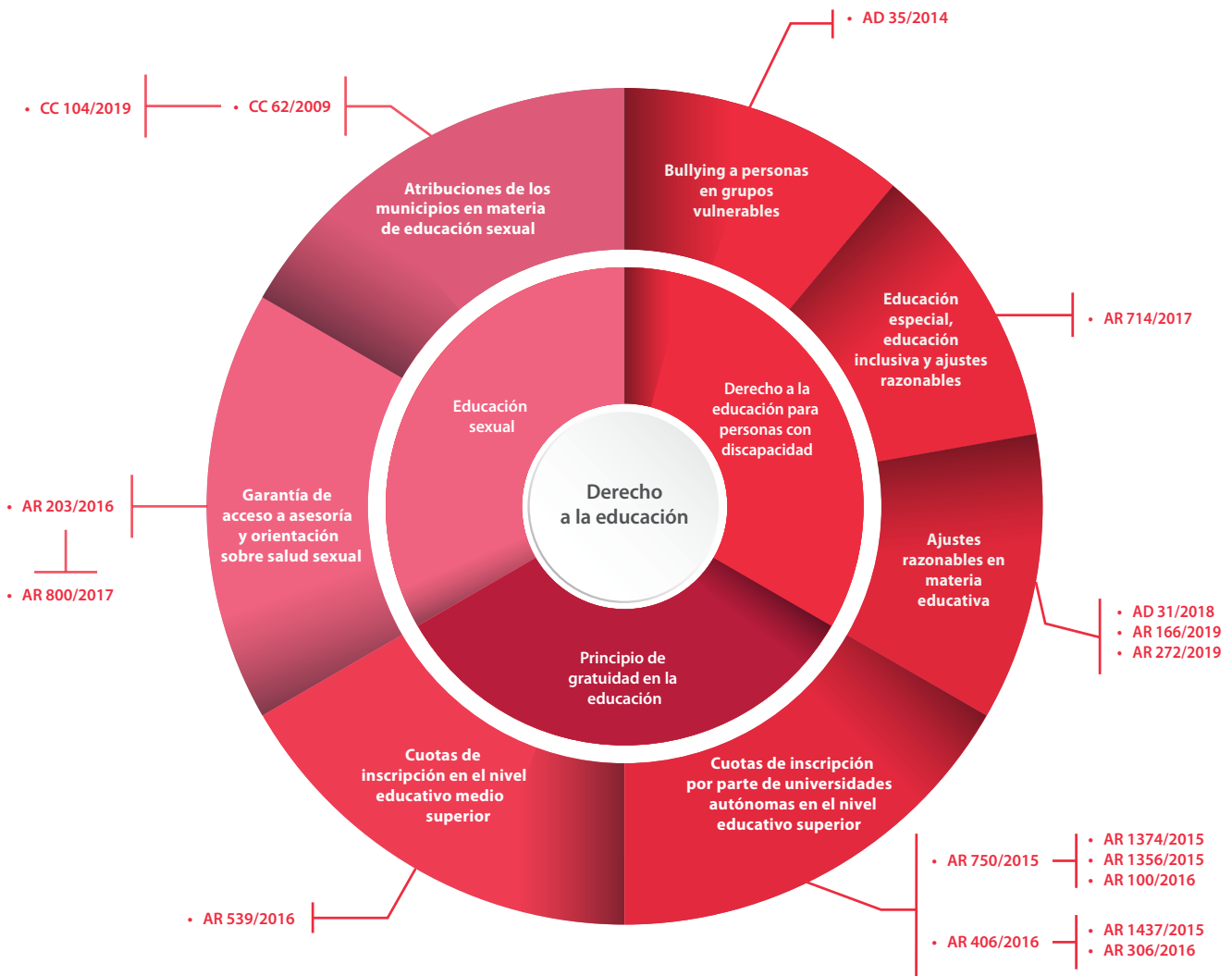
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴ Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

Consideraciones generales	1
Nota metodologica	5
1. Derecho a la educación para personas con discapacidad	9
1.1 Bullying a personas en grupos vulnerables	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo, 35/2014, 15 de mayo de 2015	11
1.2 Educación especial y educación inclusiva	15
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018	15
1.3 Ajustes razonables en materia educativa	20
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, 14 de noviembre de 2018	20
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019	26
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 272/2019, 23 de octubre de 2019	29

2. Principio de gratuidad en la educación	37
2.1 Cuotas de inscripción por parte de universidades autónomas en el nivel educativo superior	39
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 750/2015, 20 de abril de 2016	39
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 406/2016, 26 de octubre de 2016	44
2.2 Cuotas de inscripción en el nivel educativo medio superior	48
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 539/2016, 15 de marzo de 2017	48
3. Educación sexual	51
3.1 Garantía de acceso a asesoría y orientación sobre salud sexual	53
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016	53
3.2 Atribuciones de los municipios en materia de educación sexual	60
SCJN, Pleno, Controversia Constitucional 62/2009, 2 de mayo de 2013	60
Consideraciones finales	63
Anexos	67
Anexo 1. Glosario de sentencias	67
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia generadas (en orden de publicación)	69

Derecho a la educación



Derechos tales como la salud, la educación y la vivienda, es decir, derechos sociales, han avanzado en su reconocimiento como derechos fundamentales en ámbitos diversos. Los instrumentos normativos a nivel nacional e internacional han seguido también esta tendencia al incorporarlos en instrumentos normativos básicos y hacerlos justiciables en las vías ordinaria y constitucional. En México esto se ha traducido en un desarrollo legislativo y, especialmente, judicial. En este marco se inscribe el derecho a la educación —su desarrollo y evolución— en cuanto derecho social fundamental, particularmente en los fallos del Máximo Tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia.

El derecho social fundamental a la educación tiene como fuentes normativas el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Educación, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras. En ese sentido, la educación es un derecho humano efectivamente tutelado por el ordenamiento jurídico mexicano y, en ese sentido, justiciable en sede constitucional.

La garantía del derecho a la educación debe cumplir con estándares que son, cada una de ellas, necesarias en relación con su cumplimiento: accesibilidad, adaptabilidad, disponibilidad y aceptabilidad. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en la Observación General No. 13, ha desarrollado su contenido en este sentido:

- 1) La disponibilidad implica la existencia de centros y programas educativos suficientes, lo que incluye instalaciones, materiales y personal.

- 2) La accesibilidad se refiere a la posibilidad de todas las personas de ingresar a los servicios educativos. Este estándar está integrado, a su vez, por tres dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad material (geográfica o tecnológica) y la accesibilidad económica.
- 3) La aceptabilidad consiste en el cumplimiento de los criterios de pertinencia, adecuación cultural y buena calidad de la forma y el fondo de la educación.
- 4) La adaptabilidad es relativa a la flexibilidad que permite que la educación se adecúe a las necesidades concretas de la sociedad y de las y los estudiantes.¹

Estos estándares de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad son cruciales al evaluar el nivel de satisfacción del derecho a la educación debido, en parte, a los efectos sociales de este derecho que, por un lado, influye de manera directa en el desarrollo de las personas y, por otro, es esencial en los procesos de construcción de comunidades cada vez más justas. En ese sentido, no sólo es perentorio garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación de todas las personas, sino ofrecer servicios educativos relevantes, adecuados y útiles para los estudiantes en sus contextos vitales y para las sociedades que integran.

Este derecho subjetivo fundamental es importante para cada individuo debido a su carácter de prestación potenciadora. La educación es un elemento clave en la configuración de la persona, en el desarrollo de su identidad y autonomía en la formulación de sus propias ideas y opiniones. Asimismo, favorece la comprensión y ejercicio de otros derechos como el derecho a la salud, a la manifestación de sus opiniones, a la participación política, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre elección de sus creencias, entre otros. También es una herramienta eficaz para la determinación de proyectos de vida, elecciones de trabajo y, en definitiva, para el desarrollo económico y social de los sujetos. En suma, la garantía del derecho a la educación no sólo resulta imperativa por los beneficios que tiene respecto de las personas, sino también por sus efectos en la construcción de sociedades cada vez más equitativas. Los centros educativos son, entonces, lugares de construcción social por excelencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la resolución del amparo directo 35/2014, enfatizó este papel fundamental que tienen los centros educativos en la configuración de sociedades cada vez más igualitarias. Al respecto, sostuvo que las instituciones educativas tienen la obligación de fomentar valores como el de igualdad, la no discriminación y el respeto y son, además, terrenos idóneos para la ruptura o permanencia de

¹ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13: El derecho a la educación, 1999.

patrones de violencia en la sociedad.² La escuela tiene un papel privilegiado en la formación de sus estudiantes en tanto es parte principal de los procesos de desarrollo de las personas que integran dicha sociedad. La importancia del derecho a la educación radica, precisamente, en su potencial y su efectividad real respecto de la formación de individuos y comunidades.

En México, el derecho a la educación se reconoce desde la promulgación de la Constitución de 1917. En principio sólo se establecieron los de libertad de enseñanza, de laicidad y la gratuidad en la escuela primaria. Si embargo, el artículo evolucionó hasta su formulación actual que tiene un contenido mucho más amplio y garantista de este derecho fundamental. En el 2019, la reforma en materia educativa adicionó, entre otras cosas, el principio de inclusión y la integración en los planes y programas de estudio la educación sexual.³

Algunos de los desafíos⁴ que enfrenta la garantía plena del derecho a la educación son el rezago educativo en población adulta; el presupuesto insuficiente, en especial en zonas rurales y de población indígena; la deficiencia en el aseguramiento de condiciones de permanencia de los estudiantes y la deserción; la adecuación de la educación de poblaciones en situación de vulnerabilidad, como los indígenas y las personas con discapacidad; y la baja calidad desigual de las instalaciones, materiales y enseñanza y la formación de docentes, que se vincula directamente con problemas sociales más amplios de desigualdad social. Frente a esto, tanto los jueces como los precedentes judiciales que integran tienen la tarea de facilitar la comprensión y el desarrollo más amplio del contenido del derecho a la educación y de las obligaciones que de éste se derivan.

² SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015. Cuatro votos a favor. Ponente: Arturo Zaldívar.

³ *Diario Oficial de la Federación*, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, 15 de mayo de 2019.

⁴ Véase Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación 2018*, Ciudad de México, CONEVAL, 2018; Velasco Gutiérrez, et. al (coord.), *Situación y diagnóstico de la educación en México: perspectivas y posibilidades*, México, STUNAM, 2018. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación*, Vernor Muñoz, 2010.

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado al estudio del derecho a la educación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hasta mayo de 2020.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los sistemas de consulta de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.⁵ Toda vez que el número de sentencias relacionadas con el derecho a la educación no es muy grande, en este volumen se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordan el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria, y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁶

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos sobre el derecho

⁵ Educación, educación sexual, salud sexual, educación gratuita, ajustes razonables, principio de gratuidad, cuotas escolares, educación inclusiva, educación especial, educación para personas con discapacidad.

⁶ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*. Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que podría variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

social fundamental a la educación. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias se reconstruyen a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias contienen un hipervínculo con la versión pública que se encuentra en la página web de la SCJN. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Igualdad y no discriminación

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN

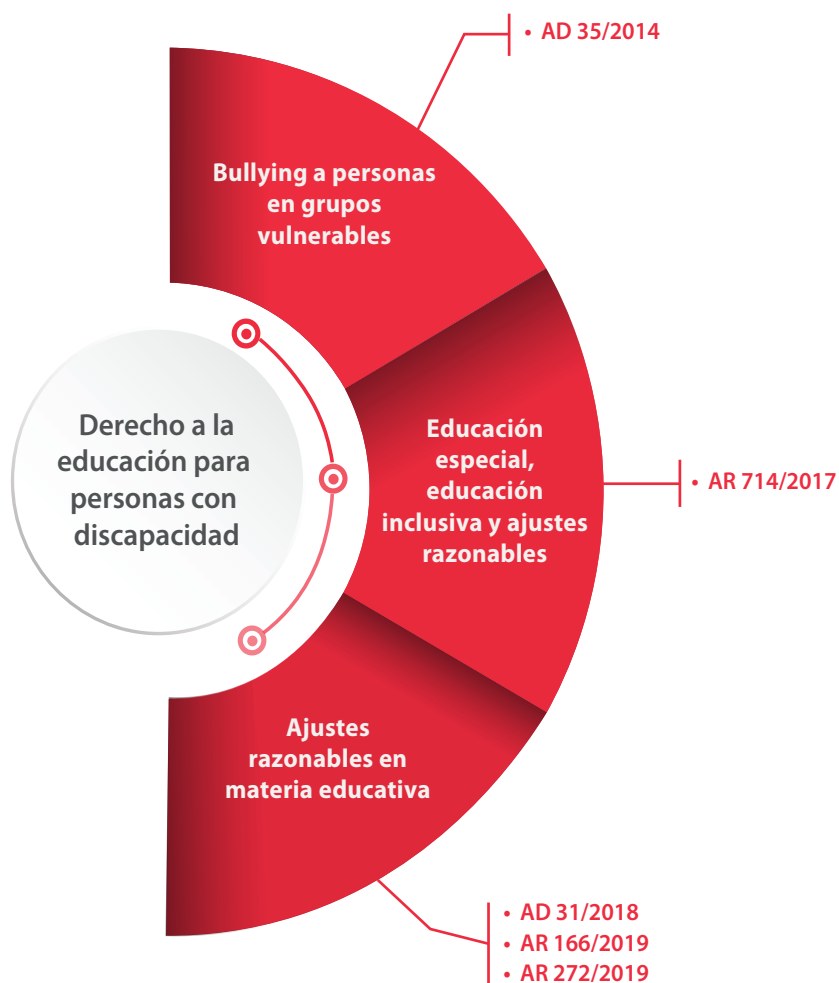
Otras publicaciones de la línea de investigación

- *Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 5, julio-diciembre de 2017.*
- *Núñez Uribe, Andrea Liliana, La exigibilidad de los derechos sociales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.*

Otras publicaciones recomendadas sobre el tema

- UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México*, México, 2018.
- RELAC y UNICEF, *Manual para la implementación de un programa de acogimiento familiar para niños, niñas y adolescentes en México*, México, 2018.
- Zepeda Garduño, Ignacio, *reseña del amparo indirecto 31/2018*.
- Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-03/res-APD-0031-18.pdf».
- Sierra Campos, Nadia, *Derecho a la educación, nuevas interpretaciones*.
- Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/DERECHO%20A%20LA%20EDUCACION.pdf».
- González Piña, Alejandro, *Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo*.
- Disponible en: «https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/16_GONZALEZ_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5-473-509.pdf».

1. Derecho a la educación para personas con discapacidad



1. Derecho a la educación para personas con discapacidad

1.1 Bullying a personas en grupos vulnerables

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo, 35/2014, 15 de mayo de 2015⁷

Hechos del caso

Un menor con trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH) fue víctima de acoso escolar (*bullying*) por parte de su profesora y sus compañeros de clase. La madre del menor informó al centro educativo de la situación, pues su hijo empezó a desarrollar, entre otros, problemas de ansiedad, depresión y baja autoestima. Ante la omisión del centro educativo en tomar medidas efectivas, la señora dejó de llevar a su hijo a la escuela.

La demandante inició un juicio civil contra la profesora y el centro educativo para reclamar la compensación de los daños ocasionados a su hijo. Alegó que los demandados vulneraron el derecho a la educación y a la no discriminación del niño debido a que no fomentaron un ambiente escolar adecuado para su desarrollo, que contrarrestara el acoso escolar. El juez civil absolvió a los demandados, pues consideró que no se probó la existencia del acoso. La resolución fue confirmada en apelación.

La demandante promovió juicio de amparo contra la sentencia del Tribunal Civil. Argumentó que el fallo desconoció los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. constitucionales, los artículos 11, 16, 17 y 27 de la Ley de Educación del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Esto por cuanto: *i*) el Tribunal valoró de manera incorrecta los elementos de prueba; *ii*) vulneró los principios constitucionales de interés superior

⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

del menor, el derecho a la educación y a la igualdad y no discriminación; y *iii*) que no se pronunció de fondo. El Tribunal le solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción en tanto en este caso se cumplían los requisitos de interés y trascendencia. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción, por considerar que no se había pronunciado sobre el tema de la responsabilidad civil por maltrato-*bullying* escolar y su trámite procesal. Concedió el amparo a la demandante y ordenó a la escuela para responder patrimonialmente por los daños morales ocasionados al niño por parte de la institución educativa y de la profesora.

Problema jurídico planteado

¿Vulneró el centro educativo los derechos fundamentales a la educación y a la no discriminación del menor con TDAH debido a la falta de acciones concretas contra el acoso escolar del que éste fue objeto por parte de la profesora y los compañeros?

Criterio de la Suprema Corte

Es deber del Estado garantizar que el derecho a la educación se preste en espacios libres de violencia, seguros, integrados y orientados a que los estudiantes desarrollen valores, aptitudes y competencias sociales. En situaciones en las que se presenta maltrato-*bullying* escolar, esto es, agresiones reiteradas de índole físico, psicoemocional o sexual contra una niña, niño o adolescente que están bajo el cuidado de instituciones educativas públicas o privadas, debe protegerse el interés superior del menor. Las instituciones educativas y sus docentes tienen la obligación de garantizar una protección reforzada a los estudiantes con TDAH, en tanto estos últimos están en una condición de vulnerabilidad mayor de sufrir agresiones por parte de los integrantes de su comunidad educativa. Los deberes específicos que tienen las autoridades en estos casos son: *i*) diagnosticar; *ii*) prevenir; *iii*) intervenir; *iv*) reportar; *v*) responder y *vi*) modificar las conductas de violencia escolar o *bullying*. En un juicio de responsabilidad por daño moral derivado del *bullying* contra las autoridades educativas, a estas últimas les corresponde probar que cumplieron con los deberes del *i* al *vi*, en atención al principio de facilidad de la prueba y a la dificultad para la víctima de probar hechos negativos, es decir, el incumplimiento por parte de las autoridades.

Justificación del criterio

Los centros educativos tienen un papel muy importante en el desarrollo de los menores,⁸ pues son los lugares en donde pueden aprender valores de solidaridad, no discriminación

⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), arts. 13 y 14; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 29, párr. primero; Observación General No. 1, Los Objetivos de la Educación; Observación General No. 9, Los derechos de los niños con discapacidad; Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 3 y 4.

y tolerancia necesarios para la construcción de una comunidad ética. Sin embargo, el acoso escolar expone a los menores a situaciones de violencia que vulneran su dignidad e integridad. Así, en lugar de interiorizar los valores necesarios para la creación de una comunidad aprenden modelos de violencia que posteriormente reproducen en otros ambientes. Por ello, la educación debe prestarse en un ambiente seguro y libre de violencia. (Pág. 34, párr. 4; y pág. 35).

Además, el *bullying* puede constituir un trato discriminatorio cuando la víctima pertenece a una categoría protegida por el artículo 1o. constitucional. Así, los menores con TDAH se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad equiparable al de las personas con discapacidad, por lo que merecen una protección reforzada. Esto obliga a las autoridades educativas a garantizar que no sean objeto de maltrato y a generar espacios educativos integrados para que desarrollen plenamente sus capacidades en condiciones de igualdad. Así, el Estado debe garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros y libres de violencia. (Pág. 36, párrs. 2 y 4; y pág. 40).

Las instituciones privadas que presten el servicio público de educación, o que tienen a su cargo actividades vinculadas con niños, en general, están obligadas a respetar y fomentar los derechos fundamentales. Tienen que cumplir los deberes generales derivados del principio de interés superior del menor y los propios de la actividad educativa, como el derecho de los niños a la dignidad, a la integridad y a la no discriminación. En relación con el deber específico de cuidado de quienes tienen a su cargo la prestación del servicio educativo, cuando se trata de situaciones en las que se sospecha la existencia de violencia escolar-*bullying* éstas tienen los deberes concretos de diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar la situación lesiva. Cuando, derivado de la ocurrencia presunta del *bullying*, se demanda a la institución educativa, ésta tiene la carga de la prueba del cumplimiento de estos deberes, de los generales y de los específicos. (Pág. 58, párr. 3).

"La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de derechos humanos. El objetivo es habilitar al niño, desarrollando sus aptitudes, el aprendizaje de otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. Así, los niños tienen derecho a recibir educación que le provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida." (Págs. 33 y 34, párrs. 3 y 1).

"[El] derecho a la educación es uno de los principales medios de integración efectiva y eficaz de la sociedad. Por tal motivo, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de manera singular, el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. De esta manera, la educación debe buscar avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad." (Pág. 34, párr. 2).

"Las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que el niño sea victimizado en el futuro. Ofrecen a los niños la posibilidad de aprender e internalizar los valores de solidaridad, tolerancia, no discriminación, y respeto mutuo, los cuales son importantes recursos para la promoción de la no violencia y para superar la tensión y mediar conflictos, entre los alumnos, y entre éstos y los profesores, incluso, entre la comunidad. Uno de los objetivos de la educación es generar adultos capaces de construir una comunidad ética y democrática." (Pág. 35, párr. 1).

"El acoso escolar [...] modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, en esos casos, los niños son expuestos a la violencia, e incluso son objeto de ésta. Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades y desarrollo educativo." (Pág. 35, párr. 2; pág. 60; pág. 70, párrs. 1 y 2).

"Es [...] de la mayor trascendencia que el Estado garantice el respeto a todos los derechos humanos del niño en el centro escolar, y que promueva una cultura del respeto a éstos. Así, **la educación debe prestarse en un ambiente seguro y estimulante para el niño. Para esto las escuelas deben proveer un ambiente para los niños y niñas, libre de violencia.**" (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 4).

"[L]as niñas y niños tienen derecho a **sentirse seguros en la escuela y a no verse sometidos a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento. No es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, integridad y a la educación.**" (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 2).

"[A]demás de afectar los derechos antes mencionados, el bullying también puede constituir un **trato discriminatorio** cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1o. constitucional. Por ejemplo, cuando se hostiga al niño por su raza, situación económica, preferencia sexual, o porque tiene alguna discapacidad." (Pág. 36, párr. 2).

"Los deberes a cargo del Estado y particulares (en el ámbito escolar) se establecen desde la Constitución General y diversos tratados internacionales. Se protege en todo momento la dignidad del menor, a través de garantizar que la educación se preste en espacios y ambientes seguros para el niño [...] asimismo, [...] debe garantizarse la vigencia de los principios de *disponibilidad, b) accesibilidad, c) aceptabilidad y d) adaptabilidad*, en la prestación del servicio educativo." (Énfasis en el original) (pág. 58, párr. 3).

"[C]uando se ha establecido una sospecha o un caso de bullying, se activan una serie de deberes para las autoridades escolares. **Es el centro educativo quien tiene que probar**

"El acoso escolar [...] modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, en esos casos, los niños son expuestos a la violencia, e incluso son objeto de ésta. Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades y desarrollo educativo."

"[A]demás de afectar los derechos antes mencionados, el bullying también puede constituir un **trato discriminatorio** cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1o. constitucional. Por ejemplo, cuando se hostiga al niño por su raza, situación económica, preferencia sexual, o porque tiene alguna discapacidad."

que hizo lo estaba a su alcance para diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar dicha situación. Esto significa que la carga de la prueba de la diligencia recae en los profesores y autoridades educativas." (Énfasis en el original) (pág. 69, párr. 2).

"[...] deberá ser la escuela quien demuestre que cumplió con los deberes que le exigía la prestación del servicio educativo, consistentes en **proteger la dignidad e integridad del menor, al diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar** positivamente la convivencia escolar." (Énfasis en el original) (pág. 70, párr. 2).

"Respecto al **estándar que debe aplicarse para determinar la responsabilidad de los centros escolares** [...] una vez demostrado que el bullying ocurrió en una situación bajo el control de la escuela, —mientras los estudiantes realizaban actividades educativas o estaban bajo supervisión de los empleados de la escuela—, **será el centro educativo quién tendrá que mostrar que cumplió con la debida diligencia que le exige la prestación del servicio educativo. Esto es, que cumplió con los deberes que rigen su actuación.**" (Énfasis en el original) (pág. 69, párr. 1).

"[E]l desplazamiento de la carga de la prueba [...] se justifica en atención a los principios de 'facilidad probatoria', y a la dificultad para la víctima de probar un hecho negativo: que el centro educativo no cumplió con los deberes que tenía a su cargo. De acuerdo con estos principios [...] debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor costo para que pueda ser valorada por el juez." (Pág. 69, párr. 3).

"[L]as instituciones educativas pueden acceder con mayor facilidad a los medios de prueba para demostrar su actuar diligente. Por un lado, tienen los conocimientos necesarios para determinar qué información puede ser relevante en el proceso y, por otro, pueden acceder a dichos medios de prueba con mayor facilidad que la parte afectada." (Pág. 70, párr. 1).

"Respecto al **estándar que debe aplicarse para determinar la responsabilidad de los centros escolares** [...] una vez demostrado que el bullying ocurrió en una situación bajo el control de la escuela, —mientras los estudiantes realizaban actividades educativas o estaban bajo supervisión de los empleados de la escuela—, **será el centro educativo quién tendrá que mostrar que cumplió con la debida diligencia que le exige la prestación del servicio educativo. Esto es, que cumplió con los deberes que rigen su actuación.**"

1.2 Educación especial y educación inclusiva

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018⁹

Hechos del caso

Una asociación civil integrada por personas con discapacidad demandó el amparo contra el presidente de la República, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados y contra los actos que condujeron a la aprobación y puesta en vigencia de los artículos de la Ley General de Educación y de Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición

⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

del Espectro Autista que establecen el sistema de educación especial para personas con discapacidad. La parte demandante consideró que esos artículos vulneran el derecho a la educación de las personas con discapacidad¹⁰ porque constituyen un mecanismo de segregación, es decir, son discriminatorias.¹¹

El juez que conoció del amparo emitió un acuerdo que ordenó al Instituto Federal de Defensoría Pública que designara a un representante especial para los demandantes debido a su discapacidad. Inconformes con esta decisión, los demandantes promovieron recurso de queja que fue resuelto por la Suprema Corte. En su resolución, la Corte revocó el acuerdo relativo al representante especial y devolvió el expediente al juez de conocimiento para que siguiera con el procedimiento.

El juez revocó el acuerdo reclamado, continuó con el trámite y, finalmente, resolvió, por una parte, sobreseer el juicio y, por la otra, negar el amparo. La parte demandante interpuso recurso de revisión contra esa sentencia. El Tribunal Colegiado remitió el expediente a la Corte para que reasumiera su competencia originaria y se pronunciara sobre la inconstitucionalidad alegada.

La Corte reasumió su competencia para resolver el recurso de revisión. El Máximo Tribunal decidió, por una parte, negar el amparo contra los artículos 41, párrafos primero, segundo

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1, 3, 5, 14 y 16, en relación con el 73. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 1, 3, 4, 5, 8, 12, 24 y 27.

¹¹ Ley General de Educación. "**Artículo 33.** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: [...]

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad."

"Artículo 41. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior. [...]

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes."

Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

"Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: [...]

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular.

y sexto de la Ley General de Educación, y 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y, por la otra, conceder la protección contra el precepto 33, fracción IV bis, de la Ley General de Educación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los sistemas de educación especial vulneran los derechos a la educación y a la no discriminación?
2. ¿Según el parámetro de regularidad constitucional es compatible el sistema de educación especial con el derecho a la educación inclusiva?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas con discapacidad tienen el derecho a aprender junto con las demás personas, es decir, a gozar de una educación inclusiva, lo que no ocurre con la educación especial que los separa y segrega.
2. La educación inclusiva no puede entenderse como el establecimiento de dos sistemas, uno general y uno especial, sino como la adopción de medidas para que todos puedan aprender juntos.

Justificación de los criterios

1. La educación tiene como principio fundamental la igualdad que, respecto de personas con discapacidad, se traduce en el derecho a la educación inclusiva.¹² Ésta se entiende como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por eso, fortalecer un sistema de educación especial para las personas con discapacidad, distinto al sistema de educación regular, es contrario al derecho a la educación inclusiva.

El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación. En ese sentido, un sistema educativo especial distinto al sistema de educación general es discriminatorio y contrario al derecho a la educación por ser una medida de segregación. (Pág. 28, párr. 1; pág. 29; pág. 33, párr. 1).

¹² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Observación General No. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, relativo al derecho a la educación de las personas con discapacidades; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, septiembre de 2017; y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, derecho a la educación, art. 24, párr. 1.

2. La educación inclusiva demanda un trato de equidad que obliga al Estado a hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones. Por eso, la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo no puede entenderse como el establecimiento de un sistema de educación especial, sino como la adopción de herramientas de atención especializada para que la educación regular tenga una orientación inclusiva.

Además, el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza, uno general y otro segregado o paralelo, no es compatible con la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles (progresividad) para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación inclusiva. (Pág. 31, párr. 3; pág. 34, párr. 1 y 2; pág. 38, párr. 2 y 3; y pág. 42, párr.1).

"(Las) disposiciones (internacionales) específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación es claramente un principio global abarcado por la mayoría de tratados de derechos humanos." (Énfasis en el original) (pág. 28, párr. 1).

"[L]o fundamental, en tanto que valor permanente de nuestra organización política, en el ámbito educativo, estriba en **'garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno'**. Ese mismo razonamiento conlleva a que resulte verdaderamente preocupante advertir en nuestras sociedades, la paradoja consistente en que **'el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan'**." (Énfasis en el original) (pág. 29, párr. 1).

"[C]obra gran importancia, especialmente en tratándose de personas con discapacidad, que el Estado mexicano respete, proteja, cumplimente y promueva el derecho a una **educación inclusiva.**" (Énfasis en el original) (pág. 29, párr. 2).

"Este derecho [...], puede ser entendido como **'la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos'**. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, **'así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación'**." (Pág. 29, párr. 3).

"El planteamiento de integrar a 'todas las personas' tiene por objeto **'poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas'**. Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, **'en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema'**. El derecho a la no discriminación **'incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables'**."

Las disposiciones (internacionales) específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación es claramente un principio global abarcado por la mayoría de tratados de derechos humanos.

"El planteamiento de integrar a 'todas las personas' tiene por objeto **'poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas'**. Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, **'en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema'**. El derecho a la no discriminación **'incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables'**."

a la no discriminación **‘incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables.’**” (Énfasis en el original) (pág. 33, párr. 1).

“[L]a *educación inclusiva* no sólo demanda igualdad, sino equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a **‘tratar a todos los alumnos por igual’**. La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que **‘las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades.’**” (Énfasis en el original) (pág. 31, párr. 3).

“[D]e conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la [...] Convención [sobre los derechos de las personas con discapacidad], los Estados partes deben **‘hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás’**. Los ajustes razonables **‘se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad’**. No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que **‘diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes.’**” (Énfasis en el original) (pág. 34, párr. 1).

“[E]n consonancia con el artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se exige a los Estados partes que adopten medidas **‘hasta el máximo de sus recursos disponibles’** con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho. Esto **‘no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial.’**” (Énfasis en el original) (pág. 34, párr. 2).

“[P]ara lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva *dentro del sistema regular*, y no así robustecer la educación especial. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos —uno para personas con discapacidad y otro para las demás—, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que **‘todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos.’**” (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 2).

“[L]a educación especial no debe, ni puede ser la estrategia en que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, en términos de los preceptos 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

“[L]a educación especial no debe, ni puede ser la estrategia en que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva [...] el Estado mexicano debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible **‘con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial.’**”

Discapacidad, en consonancia con el diverso 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado mexicano **debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva**, lo cual resulta incompatible **'con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial'**." (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 3).

"[L]as herramientas de atención especializada a que se refiere el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, **no deben, ni pueden concebirse como el establecimiento de un 'sistema educativo' paralelo para las personas con discapacidad u otras necesidades especiales, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva'**." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 1).

1.3 Ajustes razonables en materia educativa

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, 14 de noviembre de 2018¹³

Hechos del caso

Un colegio le negó a un menor con trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH) la reinscripción al siguiente curso escolar. Por ello, el padre del menor presentó una queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) por considerar que el colegio discriminó a su hijo y, con ello, vulneró su derecho a la educación. El Consejo resolvió que, efectivamente, el menor fue discriminado. En virtud de ello, estableció las siguientes medidas de reparación por parte del personal del colegio: *i*) tomar un curso de sensibilización sobre discriminación; *ii*) disculparse por escrito al menor; y *iii*) compensar el daño económico causado al menor y su familia por la negativa de reinscripción.

Inconforme con la resolución, el colegio promovió recurso de revisión ante el CONAPRED, con el argumento de que no sabían con certeza que el menor tuviera TDAH. Señaló la entidad educativa que la negativa de reinscripción se derivó del comportamiento del estudiante contrario a sus políticas escolares y que, además, durante su estancia en el colegio se adoptaron medidas para apoyar el desarrollo educativo del estudiante. La presidenta del CONAPRED confirmó la resolución combatida.

La institución educativa interpuso juicio de nulidad contra la resolución del CONAPRED ante el Tribunal Administrativo. El Tribunal declaró la nulidad de las resoluciones impug-

¹³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

nadas porque, a su juicio, en la actuación del Consejo no se acreditó el trastorno del menor, lo que derivó en una apreciación equivocada de los hechos del caso.

El padre del menor promovió ante la Corte un juicio de amparo directo contra la sentencia de nulidad. El demandante alegó que la sentencia del Tribunal vulneró los artículos 1o., 3o., 14, 16, 17 y 20 constitucionales; la Convención de los Derechos del Niño; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación. La Corte resolvió amparar al actor y ordenó al tribunal de conocimiento la emisión de una nueva sentencia en el juicio de nulidad en la que se confirmara la providencia del CONAPRED. Esta sentencia de la Suprema Corte, que cuenta con formato de lectura fácil, establece como efectos del amparo la ejecución de las medidas de reparación que ordenó en su resolución el CONAPRED.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La negativa de los colegios de inscribir a menores con trastorno de déficit de atención con hiperactividad vulnera el derecho fundamental a la educación?
2. ¿Qué condiciones deben cumplir las medidas de apoyo adoptadas por los planteles educativos para ser consideradas, a partir del parámetro de regularidad constitucional, como ajustes razonables a las necesidades especiales de sus estudiantes?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la educación inclusiva es predicable de todas las personas que tengan una necesidad específica, real o aparente.¹⁴ Esos déficits no pueden ser usados para bloquear el acceso a la prestación de este derecho fundamental. No puede usarse como argumento para negar el derecho el que no esté probado de manera fehaciente que el estudiante tiene cierta condición. Basta con que el ente educativo actúe bajo la convicción de que aplica sus decisiones a una persona con esas características.
2. Los ajustes razonables a los que están obligadas las instituciones educativas tienen que estar encaminados a garantizar el derecho a la igualdad en el acceso al derecho fundamental a la educación por parte de todos los estudiantes. Derivado del criterio de razonabilidad, los ajustes deberán variar según las necesidades específicas de los alumnos. Las escuelas no pueden, en consecuencia, aplicar las mismas medidas a todos los educandos sin consideración de sus requerimientos educativos específicos. Dado que la

¹⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general No. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, relativo al derecho a la educación de las personas con discapacidades; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, derecho a la educación, art. 24, párr. 1.

educación inclusiva es un derecho social de carácter progresivo, las instituciones públicas y privadas están obligadas a cumplir con los ajustes razonables de manera incremental y de acuerdo con los recursos disponibles.

Justificación de los criterios

1. Con base en el parámetro de razonabilidad, la configuración del nexo causal entre las conductas que motivan la negativa de reinscripción por parte de la escuela y el TDAH que padece un estudiante lleva a concluir que la decisión es discriminatoria porque está motivada por razones de discapacidad. Sin embargo, no es necesario que se acredite que la persona tiene cierta condición para determinar que el acto fue discriminatorio, es suficiente con que el centro educativo actúe bajo la creencia de que es una persona con esa característica.

El contenido del derecho a la educación, en relación con el derecho a la no discriminación, es exigible a las instituciones públicas y privadas. Así, los centros educativos también se encuentran obligados a no discriminar por razones de discapacidad, ya sea de manera directa o indirecta. Esta obligación es de cumplimiento inmediato. Por ello, las políticas escolares de instituciones públicas o privadas pueden ser discriminatorias al permitir, bajo el pretexto de la neutralidad, que se excluyan a alumnos con discapacidad, lo cual sería contrario al derecho a la educación. (Pág. 31, párrs. 2 y 3; pág. 48, párr. 2; y pág. 49, párrs. 2, 3 y 4).

2. Los ajustes razonables de las escuelas deben basarse en la evaluación de las barreras sociales de acceso a la educación y tener por objetivo la inclusión del estudiante con TDAH. Para eso, tienen que hacer las modificaciones o adaptaciones, materiales o inmateriales, razonables y que no representen una carga desproporcionada. En ese sentido, las medidas que adoptó el centro educativo de registrar la conducta del menor y advertir a los profesores de su circunstancia no son ajustes razonables porque no son suficientes para atender o eliminar las barreras que obstaculizan su educación. (Pág. 52, párr. 1; pág. 53, párr. 3; y pág. 57, párr. 5).

En ese sentido, la obligación de realizar los ajustes razonables específicos para la situación de los estudiantes con discapacidad es complementaria de la obligación de accesibilidad en materia educativa. Se entiende por ajustes razonables a aquellos que son el resultado de un análisis de contexto en el cual se determinan la relevancia y la eficacia del arreglo en relación con la meta de combate a la discriminación. Este análisis tiene que superar los criterios médicos de deficiencia del estudiante y centrarse en las barreras sociales que obstaculizan el acceso a la educación de un alumno. Algunas de las medidas que deben implementarse, relativas a las condiciones específicas del estudiante, son que éste disponga de más tiempo para terminar sus asignaciones escolares, tomar medidas

para reducir el ruido de fondo, sustituir métodos de evaluación o algún otro elemento del plan de estudios, garantizar que la información y las instalaciones sean accesibles para el estudiante, adaptar el material didáctico y las estrategias e enseñanza, entre otros (Pág.51, párr. 3 y 4; pág. 52, párr. 2; pág. 53, párr. 4).

Esas adecuaciones deben ser hechas por la institución educativa desde el momento en que la persona con discapacidad quiera o necesite ejercer sus derechos (obligación *ex nunc*), deben atender a su circunstancia individual y ser implementadas a partir del diálogo directo con la persona que requiere el ajuste. (pág. 53, párr. 1).

La obligación de realizar ajustes razonables no se acredita con la prueba de buenas intenciones de las instituciones. En tanto los criterios para evaluar su cumplimiento son los de eficacia y relevancia en relación con el objetivo de la accesibilidad efectiva del derecho a la educación, las medidas aisladas y desarticuladas no califican como ajustes razonables por parte de la institución educativa. Concretamente, entre los ajustes materiales e inmateriales que la institución debió realizar en el caso concreto están los de capacitación, orientación y sensibilización de los docentes y del personal en general sobre la condición específica del estudiante con TDAH, informar a los compañeros sobre las características y consecuencias personales del TDAH, adaptación del plan de estudios a las características del estudiante, como dificultad para concentrarse y concluir tareas académicas (pág. 58).

"[E]l Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que 'los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales' no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas. Asimismo, que el derecho a la educación inclusiva es aplicable 'a todas las personas con discapacidad real o aparente.'" (Pág. 31, párr. 2).

"[A]un en el supuesto no concedido de que el menor quejoso no padeciere de TDAH, ello no trascendería a estimar como inexistente el acto discriminatorio que se le reprocha al instituto educativo, ya que la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como lo es el pleno goce del derecho a la educación inclusiva, de cualquier manera tendría lugar en la especie con entera independencia de que la discapacidad del quejoso sea real o 'aparente.'" (Pág. 31, párr. 3).

"[E]l déficit por atención, la impulsividad, así como la hiperactividad que derivan del TDAH se encuentran estrechamente interrelacionadas con el tipo de conducta 'atípica' o 'irregular' que se le reprocha al educando y, por otra, porque **a quien le correspondía la carga probatoria de demostrar que tal actuar del alumno no era producto de su discapacidad, era a la institución educativa**, ya que fue ésta quien afirmó, en el procedimiento administrativo, que la denegación del servicio escolar 'no fue por la discapacidad del alumno' sino por su conducta violenta; de ahí que correspondía al colegio aportar todas las pruebas necesarias que sustentaran tal afirmación.'" (Énfasis en el original) (pág. 48, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala advierte el peligro y el riesgo que implicaría que, para comprobar la existencia de actos discriminatorios en el contexto de la educación, se exija a las víctimas que demuestren fehacientemente, incluso con pruebas periciales, que su actuar 'atípico', 'anormal' o 'irregular', *deriva de su condición de discapacidad y no de otras cuestiones*." (Pág. 48, párr. 2).

"[S]i a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, atendiendo a su actuar 'atípico', 'anormal' o 'irregular', a *sabiendas de que cuenta con una discapacidad, surge una sospecha reforzada de que ese actuar constituye un acto discriminatorio*, lo cual no sólo implica que el operador jurídico debe analizar tal medida, restricción o suspensión, **bajo un escrutinio estricto** —al tratarse de una de las categorías prohibidas establecidas por el precepto 1 de la Constitución Federal—, sino que además, **la carga de la prueba** para acreditar que esa exclusión no es discriminatoria, **debe recaer en la autoridad o institución educativa** que ha afectado el derecho fundamental a la educación inclusiva del alumno con discapacidad —quien deberá acreditar que esa afectación no deriva de la discapacidad del alumno, sino de factores ajenos a ello." (Énfasis en el original) (pág. 48, párr. 3).

"[E]n efecto, *las estrategias más efectivas y perniciosas para llevar a cabo actos discriminatorios dentro de un Estado, son aquellas que se realizan o disfrazan 'en términos neutrales', esto es, de manera sutil y aparentemente ajenas a la discapacidad de las personas; pero cuyas consecuencias afectan desproporcional e indebidamente, precisamente, a las personas que cuentan con esa condición —discriminación indirecta—*." (Énfasis en el original) (pág. 49, párr. 2).

"Como lo ha sostenido el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 5 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad —al igual que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, prohíbe '**la discriminación de iure o de facto**' en cualquier ámbito regulado y protegido por las autoridades públicas. Leído conjuntamente con el artículo 4, párrafo 1 e), de la propia Convención '**resulta también evidente que abarca al sector privado**.'" (Énfasis en el original) (pág. 49, párr. 3).

"[P]retender que la persona acredite, fehacientemente, que es su condición de discapacidad la causante de prácticas que se consideran inadecuadas o proscritas por la educación educativa, permitiría no sólo que las instituciones educativas, ya públicas, ya privadas, excluyan libremente a alumnos con discapacidad, pretextando la aplicación de una política escolar 'neutra' de disciplina que deben observar todos los educandos —sin tomar en cuenta las barreras sociales y conductuales que tengan algunas personas—, sino que además, los liberaría de su obligación de tomar ajustes razonables para respetar el derecho a la educación inclusiva de alumnos con diferentes necesidades." (Énfasis en el original) (pág. 50, párr. 1).

"Garantizar el derecho a la educación es una cuestión tanto de acceso como de contenido y los esfuerzos deben encaminarse a fomentar el respeto de una amplia gama de valores, como la comprensión y la tolerancia. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables." (Pág. 51, párr. 3).

"Se considera 'razonable' el resultado de una prueba contextual que entrañe un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación. Al evaluar la carga desproporcionada se determinan la disponibilidad de recursos y las consecuencias financieras. La medida en que se realizan ajustes razonables 'debe examinarse habida cuenta de la obligación general de desarrollar un sistema de educación inclusiva, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando otros nuevos.'" (Pág. 51, párr. 4).

"No existe 'un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes'. También se debe considerar 'la posibilidad de realizar ajustes inmateriales', como permitir que un alumno disponga de más tiempo, reducir los niveles de ruido de fondo (sensibilidad a la sobrecarga sensorial), utilizar métodos de evaluación alternativos y sustituir un elemento del plan de estudios por una alternativa. La realización de ajustes razonables 'no podrá estar supeditada a un diagnóstico médico de deficiencia y, en su lugar, deberá basarse en la evaluación de las barreras sociales a la educación'." (Énfasis en el original) (pág. 52, párr. 2).

"[L]a obligación de proporcionar ajustes razonables 'no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste' o en que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También se aplica 'cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos.'" (Énfasis en el original) (pág. 53, párr. 4).

"[L]as instituciones educativas, ya públicas, ya privadas, tienen la obligación de adoptar de ajustes razonables 'que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad'." (Énfasis en el original) (pág. 58, párr. 1).

"[L]a 'razonabilidad' del ajuste 'hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad'. Por tanto, un ajuste es razonable 'si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad'." (Énfasis en el original) (pág. 58, párr. 2).

"[L]a obligación de proporcionar ajustes razonables 'no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste' o en que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También se aplica 'cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos'."

"[L]a 'razonabilidad' del ajuste 'hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad'. Por tanto, un ajuste es razonable 'si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad'."

"[L]a institución académica debía realizar los ajustes, materiales e inmateriales, necesarios para lograr la inclusión del educando con TDAH. En ese sentido, no bastaba que el colegio recabara los informes en los cuales se informaba en diversas materias los problemas de disciplina y de bajo rendimiento académico del menor, y advertirle a los profesores de que el menor "se distraía con facilidad", **sino que debía emplear las medidas necesarias para que esas barreras de aprendizaje fueran atendidas y de ser posible, eliminadas en el caso particular**, lo cual requería de la formulación y seguimiento de una estrategia educativa integral a cargo del profesorado, personal especializado de psicología e incluso del propio personal directivo para garantizar el derecho a la educación inclusiva del adolescente". (Énfasis en el original) (pág. 58, párr. 3).

"Entre las medidas posibles que pudo haber adoptado el centro escolar, se destaca la omisión del instituto de capacitar y orientar a los docentes respecto al TDAH; generar alguna guía para los docentes respecto a la manera en que deberían aproximarse a esa discapacidad al momento de dar clases y asignar tareas; informar a los compañeros del menor con discapacidad de las consecuencias inherentes que el TDAH le genera en su persona y en sus relaciones con los demás; adoptar algún plan de estudio que tomara en cuenta las dificultades que implica para el adolescente concentrarse y realizar tareas académicas, así como sensibilizar al personal respecto a la discapacidad del menor, entre otras". (Énfasis en el original) (pág. 58, párr. 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019¹⁵

Hechos del caso

Una guardería subrogada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) suspendió el servicio a un menor por haber cumplido éste los cuatro años establecidos en el artículo 206 de la Ley del Seguro Social (LSS),¹⁶ sin tomar en cuenta que se trataba de una persona con discapacidad y cuya edad ósea y cerebral era menor a la que cumplió. La madre del menor promovió un amparo contra la orden de suspensión del servicio y la normatividad que la sustenta. Argumentó que el artículo 206 de la LSS, el numeral 6.20 de la Norma para la Operación del Servicio de Guarderías¹⁷ y la orden de suspensión del servicio de guardería emitidas por el IMSS violan los derechos fundamentales de su hijo a recibir una educación temprana y a la no discriminación por razón de la discapacidad. Solicitó que, en conse-

¹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁶ Ley del Seguro Social, art. 206: Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

¹⁷ Norma para la Operación del Servicio de Guarderías del IMSS, 6.20 guardería integradora: Instalación de carácter educativo-asistencial donde se proporciona el servicio y se favorece el desarrollo integral y armónico de la niña o el niño, cuenta con dos áreas de atención, donde se brinda el servicio a niñas y niños con y sin discapacidad, de 43 días de nacidos hasta que cumplan 4 años de edad. En ella se promueve el desarrollo integral en un ambiente de equidad y respeto a las diferencias.

cuencia, se ampliara el tiempo de cobertura del menor pues aún no caminaba, ni hablaba.¹⁸

El juez constitucional concedió el amparo y ordenó la inaplicación de las normas mencionadas y la ampliación del servicio de guardería por el plazo de nueve meses, con el argumento médico de que ese es el periodo del desfase entre la edad ósea y cronológica del niño. La guardería y el IMSS interpusieron recurso de revisión contra la sentencia por considerar que el menor estaba en edad de acceder a la educación preescolar. La madre del menor también interpuso recurso de revisión al considerar que el juez no debió atender al criterio médico (el desfase en la edad) sino al desarrollo integral del menor en la educación temprana. El Tribunal reservó competencia a la Corte y le remitió el caso para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de artículo 206 demandado.

La Suprema Corte falló en favor de la recurrente. Por ello, ordenó que se modificaran los efectos del amparo principal para que se asumiera como ajuste razonable el que se continuara prestando el servicio de guardería al menor hasta que éste estuviera listo para entrar a la educación preescolar, con base en su desarrollo integral y sin que el plazo de ampliación fuera menor a nueve meses.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación del juez constitucional de ampliar el plazo del goce del servicio de guardería del menor a nueve meses con base en un criterio exclusivamente médico, como lo es la edad ósea, es constitucional?
2. ¿El requisito de edad para el acceso a grados y niveles educativos es un criterio absoluto para determinar el grado educativo que debe cursar un estudiante sin importar sus condiciones o necesidades particulares?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las guarderías tienen la obligación de poner en marcha políticas de integración de los menores con discapacidad. Eso implica que el criterio para determinar si un menor está en condiciones de ingresar a la educación preescolar es su desarrollo integral y no meramente el dictamen médico de su condición.
2. Los límites de edad para acceder a grados y niveles educativos que establece la Ley General de Educación (LGE) no son absolutos. El cuerpo normativo del cual forman parte es sensible a la situación particular de los individuos, en relación con sus posibilidades

¹⁸ Para más asuntos de discapacidad, véase el cuaderno núm. 5 de la serie Derechos Humanos, *Derechos de las personas con discapacidad*, de esta misma colección Cuadernos de jurisprudencia.

particulares de acceder y avanzar a los diferentes grados educativos. El parámetro principal para determinar ese paso son las circunstancias y capacidades particulares de los niños. La obligación de la institución educativa de tomar en cuenta la situación particular del niño se refuerza cuando éste tiene una condición de discapacidad. En el caso de las guarderías, éstas tienen que realizar los ajustes razonables para cumplir con el derecho a la educación inclusiva, plena y efectiva.

Justificación de los criterios

1. El Estado debe adoptar los ajustes razonables para lograr la inclusión de las personas con discapacidad en el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la educación.¹⁹ Ello implica considerar las características particulares de desarrollo indispensables para acceder a los diferentes niveles educativos. Por tanto, la edad o los parámetros médicos no son el criterio determinante para valorar el ingreso a los niveles educativos, sino el desarrollo integral del propio menor. De acuerdo con el modelo de verificación de la discapacidad cada uno de los casos no debe evaluarse solamente a través del parámetro médico. Por el contrario, lo que debe hacer la institución educativa es adoptar una perspectiva multidisciplinaria que permita especificar la situación individual y las necesidades específicas del estudiante y, a partir de ese estudio, fijar las consecuencias que los procedimientos tendrán sobre el estudiante. El modelo médico para fijar los requerimientos de un estudiante con discapacidad debe ser superado en favor de una propuesta que garantice el desarrollo integral del estudiante (Pág.17, párr. 2 y 3).

2. El criterio que fija un límite de edad para permanecer en la guardería prescribe que, cuando los menores cumplan cuatro años, ingresen a la educación preescolar. Sin embargo, los límites de edad en el sistema educativo son flexibles y deben atender a las circunstancias y capacidades particulares. En ese sentido, la edad no es condición absoluta para la inscripción a algún nivel educativo o para continuar recibiendo los servicios de guardería, sino que debe atenderse al desarrollo de las capacidades particulares del menor. La institución educativa tiene la obligación de realizar los ajustes razonables que le permitan al menor acceder a la prestación del servicio de manera eficaz y adecuada, esto es, de acuerdo con sus necesidades específicas. Para el caso bajo estudio, el ajuste razonable consiste en permitir al menor continuar inscrito y recibiendo el servicio de guardería hasta que alcance el desarrollo indispensable que lo habilite para acceder al siguiente nivel educativo. En suma, los derechos a la educación y a la no discriminación de los estudiantes con discapacidad se traducen, entre otros, en la obligación de las instituciones educativas de hacer los ajustes razonables a sus necesidades. Para el caso, el ajuste consiste en no expulsarlo del sistema de guarderías por haber cumplido determinada edad, sino permitirle permanecer en la

¹⁹ Ley General de Educación, arts. 65, fracc. I, párr. 2.

misma hasta que llegue al nivel de desarrollo propicio para acceder al siguiente grado educativo (Pág. 17, párr. 3; pág. 18, párrs. 2, 3 y 4).

"[A]sumir (el) modelo (social de la discapacidad) implica tener en cuenta dos aspectos: por un lado, el hecho de que no son las personas con discapacidad las que deben adaptarse a su entorno, sino, por el contrario, es la sociedad quien debe acomodar sus estructuras y eliminar las barreras que limitan su integración; y por otro, que al existir una igualdad en cuanto a la dignidad de todos los seres humanos, las personas con discapacidad no pueden ser tratadas como un mero objeto asistencial". (Pág. 17, párr. 1).

"[E]n congruencia con ese modelo la verificación de la discapacidad no debe valorarse desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se debe atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación concreta de cada persona y su entorno, que permita tener certeza sobre la discapacidad que tiene una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento de que se trate." (Pág. 17, párr. 2).

"[L]as disposiciones establecidas en la Ley General de Educación que señalan un límite mínimo de edad para el ingreso a preescolar y primaria buscan precisamente unificar los grados y niveles escolares en tales niveles educativos, así como asegurar el cumplimiento de los fines de la educación a través del establecimiento de un orden que permita generar grupos homogéneos en cuanto al desarrollo cronológico y generalizado de las personas, pero inclusivos y con diversidad." (Pág. 18, párr. 2).

"La misma razón que hace posible el ingreso anticipado para quienes ya cuenten con la aptitud para cursar algún nivel educativo, obliga a considerar las características particulares de quien requiere más tiempo para alcanzar el desarrollo indispensable para acceder a los diferentes niveles educativos a los que tiene derecho a acceder en términos del artículo 3o. constitucional, de manera que la edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva." (Pág. 18, párr. 4)

"[...] la verificación de la discapacidad no debe valorarse desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se debe atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación concreta de cada persona y su entorno, que permita tener certeza sobre la discapacidad que tiene una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento de que se trate."

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 272/2019, 23 de octubre de 2019²⁰

Hechos del caso

Una menor de edad, indígena mazahua que nació con síndrome de Down, dejó de asistir a la escuela preescolar porque esta última no contaba con maestros, infraestructura,

²⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

métodos y materiales idóneos para favorecer su aprendizaje. Para mejorar su aprendizaje, su padre solicitó la implementación de ajustes razonables, los que fueron negados por la escuela debido a su falta de recursos.

El padre de la menor inició un juicio de amparo indirecto contra diversas autoridades²¹ y actos²² por la vulneración del derecho a la educación de su hija al no haber condiciones, presupuesto, material idóneo, ajustes razonables, ni un mecanismo para solicitar medidas de apoyo para ser incluida en el sistema regular, tal como lo exige la educación inclusiva. Señaló que las autoridades y actos demandados vulneraron los artículos 1o. y 3o. constitucionales, el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2o., 4o., 5o. y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El juez de amparo concedió, en parte, la tutela, en otra, lo negó y, por último, sobreseyó el asunto respecto de algunos actos reclamados. Inconformes con la decisión, el demandante y las autoridades responsables promovieron el recurso de revisión ante el tribunal competente, que declaró el sobreseimiento sobre algunos actos; levantó el sobreseimiento que recaía sobre otros y remitió el expediente a la Corte dado que subsistía una cuestión de constitucionalidad de su competencia. La Suprema Corte asumió esa competencia, resolvió en favor de la parte demandante y, en consecuencia, ordenó:

²¹ Autoridades demandadas: Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; Secretario de Educación Pública. Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública; Legislatura del Estado de México; Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

²² Ley General de Educación, **artículo 41**: "La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género. Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior. La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención. Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos. Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes. La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes. Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables."

- i) Que a la menor no se le obligara a recibir educación básica en un centro de educación especial.
- ii) Que se inscribiera formalmente la menor en la escuela primaria regular.
- iii) Que se realizaran evaluaciones a la menor para detectar las barreras a las que se pudiera enfrentar y los apoyos y ajustes razonables necesarios para superarlas.
- iv) Que se brindara orientación y capacitación a los padres de familia y maestros sobre educación inclusiva.
- v) Que se mejoraran las condiciones de infraestructura.
- vi) Que se estableciera un mecanismo para solicitar ajustes razonables en la escuela a la que asiste la menor.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La destinación insuficiente o la omisión en destinar recursos para la educación inclusiva vulnera el derecho fundamental a la educación?
2. ¿La omisión de crear un mecanismo para tramitar y facilitar la implementación de ajustes razonables en el servicio educativo para alumnos con discapacidad vulnera el derecho fundamental a la educación?
3. ¿La omisión de adoptar medidas para la inclusión de personas con discapacidad vulnera el derecho fundamental a la educación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La obligación del Estado mexicano en relación con la educación inclusiva, contenida en el artículo 2o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),²³ consiste en adoptar medidas técnicas y económicas y en usar hasta el máximo

²³ PIDESC, **artículo 2:** 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

de sus recursos disponibles²⁴ para lograr plena y progresivamente la efectividad del derecho a la educación. Las obligaciones del Estado se dividen en dos categorías. Una primera de cumplimiento inmediato, como la de no discriminación y la de adopción de medidas de inclusión;²⁵ y otra de cumplimiento progresivo, de conformidad con sus recursos, pero asegurando siempre los niveles esenciales del derecho a la educación. En caso de no poder cumplir plenamente alguna obligación por falta de recursos, debe justificarlo plenamente.

2. La razonabilidad de los ajustes debe ser evaluada según el contexto en el que se cumple con la obligación de no discriminación.²⁶ Esto debe hacerse en el marco de la obligación general de los Estados de implementar un sistema de educación inclusiva, mediante la utilización de hasta el máximo de los recursos disponibles. Para que los ajustes razonables garanticen la permanencia de los alumnos en el sistema educativo es necesaria la creación de un mecanismo, por parte de la Secretaría de Educación Pública, que permita tramitar la solicitud de ajustes razonables y, a la vez, informar a la población la disponibilidad de ese mecanismo.

3. La realización de ajustes razonables, pertinentes, idóneos y eficaces no podrá estar supeditada a un diagnóstico médico de deficiencia y, en su lugar, deberá basarse en la evaluación de las barreras sociales a la educación. Las medidas de apoyo a los estudiantes con discapacidad deben estar encaminadas a que éstos puedan participar de manera más activa en su educación. En ese sentido, la obligación de realizar los ajustes razonables para la persona con discapacidad que los requiere debe cumplirse desde el momento mismo en que se requiere el acceso a la prestación. Deben también establecerse los medios para que el garante de los derechos atienda dialógicamente los requerimientos del estudiante con discapacidad.

Justificación de los criterios

1. El Estado tiene diferentes tipos de obligaciones: inmediatas, de cumplimiento progresivo y de asegurar el mínimo esencial de los derechos. En ese sentido, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio hasta el máximo de sus recursos disponibles. De esa manera, cuando un Estado aduce falta de recursos como justificación del incumplimiento de la plena realización de un derecho o por no asegurar los niveles esenciales del mismo debe: *i*) comprobar la situación; y *ii*) acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición (Pág. 51, párrs. 1, 2, 3 y 4; y pág. 54, párr. 1).

²⁴ El documento sobre la evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles emitido por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU puede consultarse en: «bit.ly/3745N1C».

²⁵ Observación General No. 4, art. 41.

²⁶ Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 2 y 5.

2. No discriminar por razones de discapacidad en la educación implica la adopción de ajustes razonables. Estos se basan en la evaluación de las barreras sociales de acceso a la prestación educativa y su objetivo es la inclusión de los estudiantes con discapacidad al sistema. Por ello, los ajustes razonables son trascendentales porque pueden garantizar las condiciones de permanencia de los educandos en los centros educativos. Así, impulsar la educación inclusiva implica la implementación de un mecanismo para solicitar ajustes razonables y la disponibilidad de personal con aptitudes para atender esas solicitudes. (Pág. 74, párr. 2; pág. 75, párrs. 1, 2 y 3; pág. 77, párr. 1).

3. En materia de educación, los Estados tienen que asegurar, de manera inmediata, por lo menos, la no discriminación en todos los aspectos de la educación y la implementación de ajustes razonables. Asimismo, la entrega de material didáctico idóneo para los estudiantes es parte del contenido mínimo del derecho a la educación. En el contexto de discapacidad, la educación inclusiva comprende esas obligaciones por lo que su incumplimiento vulnera el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Para cumplir la obligación de realizar ajustes razonables la autoridad educativa debe: *i)* detectar y eliminar los obstáculos que impiden el acceso y goce del derecho fundamental a la educación de la persona con discapacidad. Esto incluye generar los medios para que el estudiante y sus acudientes tengan voz en esas decisiones; *ii)* determinar si es posible, material y jurídicamente, hacer el ajuste; *iii)* evaluar si es eficaz para la garantía de los derechos fundamentales del estudiante con discapacidad; *iv)* estudiar, mediante un análisis de proporcionalidad entre medios y fines, si la carga impuesta a la autoridad es irrazonable; *v)* garantizar que los costos no sean impuestos a la persona con discapacidad; *vi)* velar porque la carga de la prueba recaiga en la autoridad obligada y no en el estudiante que pide el ajuste.

Un ajuste central para el caso que estudia la sentencia es la creación de un procedimiento que permita la participación tanto de los estudiantes como de sus padres o acudientes en la implementación de los ajustes. Las autoridades deben dar a conocer la disponibilidad de ese mecanismo durante el proceso de aplicación al sistema educativo a los estudiantes y sus acudientes. A la Secretaría de Educación Pública le corresponde crear ese medio de participación, capacitar al personal educativo en asuntos de inclusión, proporcionar apoyos educativos específicos para los estudiantes con discapacidad y procurar que los centros educativos cuenten con los equipos y apoyos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de estos estudiantes. (Pág. 51, párr. 5; pág. 60, párr. 1; pág. 63, párr. 4; pág. 65, párrs. 4 y 5).

"[E] artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido —inmediatas— y de resultado —mediatas o de cumplimiento progresivo—. Las primeras se refieren a que los derechos se ejerciten 'sin discriminación' y a que el Estado 'adopte medidas', dentro de un plazo razonablemente breve, que sean deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones convencionales." (Pág. 51, párr. 1).

"Las obligaciones de resultado se relacionan con el principio de *progresividad*, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar por lo menos, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el pacto." (Pág. 51, párr. 2).

"[S]e impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas una educación inclusiva y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga". (Pág. 51, párr. 2).

"En relación con los efectos inmediatos a realizar por los Estados, en la Observación General Número 4 (2016), sobre el derecho a la educación inclusiva, el Comité, en el artículo 41, señala que los Estados parte tienen una obligación mínima de asegurar la satisfacción, por lo menos, de niveles esenciales de cada uno de los aspectos del derecho a la educación [...]". (Pág. 52, párr. 1).

"[H]ablar de un sistema educativo incluyente abarca a todos aquellos grupos que han sido excluidos o se encuentran en posición de desventaja de manera histórica y estructural. Aunque no hay un apartado específico sobre personas indígenas con discapacidad, podemos afirmar que esta condición, en interrelación con otras, posibilita lo que se llama 'acumulación de desventajas'; esto permite que se puedan dar la segregación y discriminación —en las interrelaciones sociales— de una manera más acentuada. La condición de mujeres indígenas con discapacidad puede ser un indicativo de una triple discriminación a la que podríamos sumar la edad o las preferencias de género, como en el caso que ahora se resuelve". (Pág. 74, párr. 2).

"[E]l Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: (I) un derecho fundamental de todo alumno; (II) un principio que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes; (III) un medio para hacer efectivos otros derechos humanos; y (IV) un resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación". (Pág. 75, párr. 1).

"Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad. La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje". (Pág. 75, párr. 2).

"[S]e impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas una educación inclusiva y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga".

"[E]l sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, sobre los cuales se ahondará más adelante". (Pág. 75, párr. 3).

"[G]arantizar el derecho a la educación es una cuestión tanto de acceso como de contenido y los esfuerzos deben encaminarse a fomentar el respeto de una amplia gama de valores, como la comprensión y la tolerancia. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables". (Pág. 77, párr. 1).

"La 'carga desproporcionada o indebida' debe entenderse como un concepto único que establece los límites de la obligación de proporcionar ajustes razonables. Ambos términos deben considerarse sinónimos, ya que se refieren a la misma idea: que la solicitud de ajustes razonables tendrá como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que debe atenderla." (Pág. 63, párr. 3).

"[L]os elementos fundamentales que guían la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables [son]: (I) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, 'mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate'; (II) Evaluar 'si es factible realizar un ajuste' (jurídicamente o en la práctica), ya que un ajuste imposible, por razones jurídicas o materiales, no es realizable; (III) Evaluar 'si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz' para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión; (IV) Evaluar 'si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos'; para determinar si un ajuste razonable supone una carga desproporcionada o indebida, hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión; (V) Velar porque el ajuste razonable 'sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad'. Por consiguiente, se requiere 'un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona interesada'. Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad; (VI) Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general; y (VI) Velar por que 'la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada' o indebida." (Pág. 64, párrs. 1, 2, 3, 4).

"[G]arantizar el derecho a la educación es una cuestión tanto de acceso como de contenido y los esfuerzos deben encaminarse a fomentar el respeto de una amplia gama de valores, como la comprensión y la tolerancia. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables".

Es fundamental "proveer ajustes razonables en el sistema educativo nacional, en tanto a través de ellos pueden garantizarse condiciones de permanencia de los educandos dentro del sistema; de ahí que [...] resulta importante la creación de un mecanismo a través del cual pueda solicitarse la práctica de ajustes razonables y se den a conocer a quienes aspiran ingresar al sistema educativo nacional."

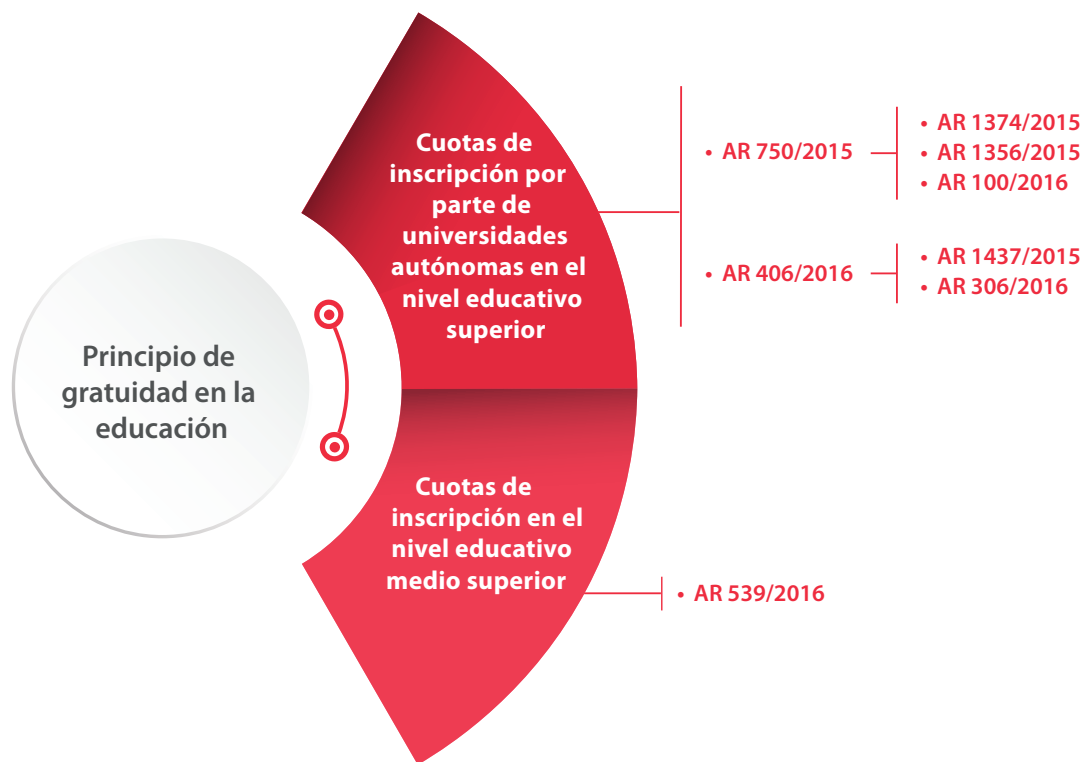
Es fundamental "proveer ajustes razonables en el sistema educativo nacional, en tanto a través de ellos pueden garantizarse condiciones de permanencia de los educandos dentro del sistema; de ahí que, como lo refiere la quejosa, resulta importante la creación de un mecanismo a través del cual pueda solicitarse la práctica de ajustes razonables y se den a conocer a quienes aspiran ingresar al sistema educativo nacional." (Pág. 65, párr. 1).

"Este mecanismo implica que el personal de la Escuela Primaria a la que acude la menor, cuente con información clara y precisa respecto de los ajustes razonables a los que tienen derecho los educandos, que debe proporcionar a quienes están interesados en ingresar a la institución; de tal manera que, si así se considera, estén en aptitud de hacer la solicitud respectiva." (Pág. 65, párr. 3).

"[L]a institución a quien corresponde emitir este mecanismo es la SEP, porque la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el artículo 12, le otorga diversas atribuciones a efecto de promover la educación de las personas con necesidades específicas." (Pág. 65, párr. 5).

"Entre (las) atribuciones se encuentran la de establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva; impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema, para lo que debe desarrollar normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; y proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles con aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad". (Pág. 65, párr. 6).

2. Principio de gratuidad en la educación



2. Principio de gratuidad en la educación

2.1 Cuotas de inscripción por parte de universidades autónomas en el nivel educativo superior

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 750/2015, 20 de abril de 2016²⁷

Razones similares en el AR 1374/2015, AR 1356/2015, AR 100/2016 y en el AR 306/2016

Hechos del caso

En el Estado de Michoacán se realizó una reforma a la Constitución local que establecía que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, incluyendo la superior, de manera gradual y progresiva. En consonancia, el gobierno del Estado realizó un convenio de colaboración con la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, mediante el cual se obligó a transferir los recursos necesarios a la universidad para cubrir las cuotas de inscripción de sus estudiantes.

Una vez que se terminó el plazo del acuerdo, el gobierno no renovó el convenio de colaboración con la universidad, en consecuencia, la universidad reestableció las cuotas de inscripción. En ese contexto, una estudiante de dicha universidad atacó en amparo indirecto los diversos actos que llevaron a que el gobierno dejara de transferir recursos y a que la universidad volviera a cobrar cuotas de inscripción. La actora consideró que éstos son actos contrarios al principio de gratuidad y de progresividad de la educación y una

²⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

violación a los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1o. y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el artículo 13.2, inciso "C, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador."

El juez de amparo determinó que eran fundados los argumentos de la demandante, por lo que resolvió ordenar a la universidad que cesara el cobro de cuotas de inscripción a la estudiante. Las autoridades responsables, inconformes con la decisión del juez, promovieron el recurso de revisión. Algunos de los demandados le solicitaron a la Corte la atracción del caso para su resolución. Alegaron que la resolución atacada viola el principio de autonomía universitaria, que el derecho a la educación no es absoluto y que la institución tiene problemas presupuestales lo que la obliga a cobrar cuotas de inscripción a los estudiantes. La Corte reasumió su competencia y, mediante sentencia, confirmó la providencia recurrida. En consecuencia, amparó a la demandante en contra de todos los actos reclamados. Dicha resolución estableció que el gobierno del Estado debe continuar transfiriendo los recursos para cubrir las cuotas de inscripción y que la universidad se abstuviera de cobrarlas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se establece el contenido normativo al derecho fundamental a la educación en relación con el alcance del principio de gratuidad de ese derecho fundamental?
2. ¿Puede limitarse el derecho a la educación gratuita a nivel medio superior y superior reconocido en una constitución local, sin que implique una violación al principio de progresividad constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. Debe establecerse el contenido normativo del derecho a la educación en México.²⁸ De la interpretación sistemática de esas disposiciones se sigue que la educación superior en el país, en principio, no es ni un universal ni obligatoria ni gratuita. En atención del principio de progresividad de los derechos sociales, el Estado puede extender el alcance de ese

²⁸ Para el caso de la educación superior en México ese contenido mínimo se establece con base en los artículos 3o. y 4o. constitucionales; art. 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); art. 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador"; art. 28 de la Convención de los Derechos del Niño, y la Observación General No. 13, sobre el contenido y alcance del derecho a la educación.

derecho y garantizar prestaciones que, originalmente, sólo se reconocen respecto de la educación básica. Una vez que el Estado se ha obligado a extender el alcance de la educación en el nivel superior no puede desconocer de manera arbitraria los compromisos adquiridos. Si se han dejado de cobrar cuotas de inscripción en la educación pública de nivel medio superior, las autoridades universitarias no deben reestablecerlas de manera injustificada, pues es contrario a la progresividad de la gratuidad en la educación superior.

2) El derecho a la educación no es absoluto y, además, está integrado, en parte, por obligaciones progresivas. En relación con la educación superior, la gratuidad es una meta que se debe alcanzar gradualmente, hasta el máximo de los recursos disponibles. Cuando el acceso gratuito a esa prestación ha sido garantizado constitucionalmente en el ámbito estatal, las regresiones de su alcance y tutela deben ser objeto de escrutinio estricto. La autoridad de educación superior que acota el derecho social y fundamental a la educación debe justificar plenamente la medida regresiva.

Justificación de los criterios

1. El principio de progresividad ordena al Estado mexicano ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos. Así, la progresividad impone la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible para la plena efectividad del derecho y prohíbe la adopción de medidas regresivas. No obstante, el Estado puede argumentar la falta de recursos como obstáculo para el cumplimiento progresivo del derecho cuando acredita: 1) la falta de recursos, 2) la realización de todos los esfuerzos necesarios para maximizar los recursos, y 3) el uso de los recursos disponibles en la tutela de otro derecho humano de igual o mayor prioridad y no de cualquier objetivo social. Asimismo, el Estado podrá adoptar medidas regresivas siempre que tengan una justificación constitucional. En ese sentido, el principio de progresividad por el cual se prohíbe la adopción de medidas regresivas es aplicable al derecho a la educación superior en relación con el principio de gratuidad. (Pág. 57, párr. 102; pág. 74, párrs. 151 y 153; pág. 75, párrs. 154 y 155; pág. 78, párr. 163; págs. 84 y 85, párr. 173; y pág. 86, párr. 177).

El principio de gratuidad es la vertiente material o económica del requisito de accesibilidad de la educación. En México, la gratuidad es obligatoria en los niveles básico y medio superior. La educación superior, en principio, no es gratuita, pero puede serlo debido a la progresividad de los derechos humanos. Más aún, el Estado debe progresivamente extender la gratuidad a la educación superior para evitar que las diferencias sociales y económicas frustren el acceso a un plan de vida que tenga como aspecto central el obtener una educación superior. Así, cuando se implementa la gratuidad en la educación superior, el Estado no puede adoptar medidas regresivas sin una plena justificación. (Pág. 54, párr. 95; pág. 56 párrs. 98 y 99; pág. 66, párr. 129; pág. 72, párrs. 144 y 145; y pág. 118, párr. 237).

2. El derecho a la educación no es absoluto. Dadas ciertas condiciones extraordinarias, su alcance y tutela pueden limitarse. La autoridad que restringe la prestación de ese derecho debe justificar plenamente la necesidad de restringirlo en los términos en los que se hizo. La Constitución Federal, en su artículo 1o., impone a todas las autoridades del Estado la obligación de respetar el principio de progresividad. Eso significa que las autoridades que pretenden restringir prestaciones ya reconocidas como básicas con base en la falta de recursos para su financiación tienen la carga de la prueba en el sentido de acreditar plenamente la necesidad de hacer ese recorte en la prestación. Entre lo que debe probar la autoridad, en sede judicial, está que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición. Todas las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y tutela de un derecho humano a la educación sólo son constitucionales si: (i) demuestran que no tienen recursos suficientes; (ii) que hicieron todos los esfuerzos a su alcance para obtener los recursos faltantes, pero que no tuvieron éxito, (iii) que se dedicaron todos los recursos que tenían disponibles para satisfacer, hasta el máximo de sus posibilidades, el derecho humano a la educación. (Págs. 82 y 83, párrs. 170-178).

Al igual que la mayoría de los derechos humanos, el derecho a la educación no tiene carácter absoluto. Puede, entonces, ser limitado por la autoridad responsable siempre que pruebe, en sede judicial, que la regresión en la prestación no es atribuible a su falta de actuación, a sus errores en su proceder o a la destinación de esos recursos para solventar metas públicas de menor importancia. El escrutinio que reciben esas limitaciones es estricto debido a la relación estrecha y necesaria entre el derecho a la educación y la autonomía personal, el derecho a la igualdad, la creación de ciudadanía, el bienestar colectivo y el mantenimiento de instituciones democráticas sanas y estables. (Pág. 55, párrs. 95 y 96, págs. 87 y 88, párrs. 177 y 178).

"[...] *en principio*, las características que debe tener el derecho a la educación básica no son las mismas que aplican al derecho a la educación superior. Sin embargo, las normas sobre derechos humanos, específicamente el artículo 3o. constitucional, configuran un contenido mínimo del derecho que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato, contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo derivado del principio de progresividad". (Pág. 55, párr. 95).

"[E]s constitucionalmente admisible que algunas de las características del derecho a la educación básica, como su gratuidad (accesibilidad económica), puedan extenderse a la educación superior [...]". (Pág. 55, párr. 96).

"[L]a educación superior que imparta el Estado, en principio, no *necesariamente* debe ser gratuita aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad, y además, debe respetar otros principios que se

"[...] *en principio*, las características que debe tener el derecho a la educación básica no son las mismas que aplican al derecho a la educación superior. Sin embargo, las normas sobre derechos humanos, específicamente el artículo 3o. constitucional, configuran un contenido mínimo del derecho que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato, contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo derivado del principio de progresividad".

estudiarán posteriormente, como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso y permanencia, entre otros". (Pág. 56, párr. 99).

"[L]a tutela constitucional del derecho a educación debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas. Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias". (Pág. 57, párr. 102).

"El principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas." (Pág. 74, párr. 151).

"Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales". (Pág. 74, párr. 152).

"En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos". (Pág. 75, párr. 153).

"En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente". (Pág. 75, párr. 154).

"En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad), y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)." (Pág. 75, párr. 155).

"todas las autoridades del Estado Mexicano [tienen] la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, omite otorgar el alcance más amplio al derecho a la educación, omite garantizarle el nivel más alto de tutela o adopta una medida regresiva, y alega para justificar su actuación la falta de recursos; en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación [...]"

"[E]l artículo 1o. constitucional impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, omite otorgar el alcance más amplio al derecho a la educación, omite garantizarle el nivel más alto de tutela o adopta una medida regresiva, y alega para justificar su actuación la falta de recursos; en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) Se acredita la falta de recursos; b) Se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; c) Se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor". (Págs. 84 y 85, párr. 173).

"[E]l derecho humano a la educación, como la mayoría de los derechos fundamentales, no es absoluto. Sin embargo, dado el carácter especialmente relevante de este derecho para la autonomía personal, para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, para la igualdad de las personas, y para el bienestar social en general; toda omisión o acción proveniente del Estado Mexicano que afecte a este derecho debe ser plenamente justificada a la luz de otros derechos fundamentales de similar importancia reconocidos por la Constitución; esa actuación del Estado debe ser sometida a un escrutinio especialmente intenso, en sede judicial, y corresponde a la autoridad estatal la carga de probar fehacientemente: la ausencia de recursos; que éstos se utilizaron hasta el máximo de los disponibles; y/o que esa ausencia es absoluta o bien relativa a la satisfacción de otro derecho fundamental de similar relevancia, y no que se aplicaron a cualquier otro objetivo social". (Párr. 178).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 406/2016, 26 de octubre de 2016²⁹

Razones similares en el AR 1437/2015

Hechos del caso

El actor solicitó a la Universidad Autónoma de Tabasco, de la cual no era estudiante regular (público en general), su inscripción al siguiente nivel del idioma que estudiaba. Para ello, tuvo que cubrir la cuota de inscripción correspondiente, la cual era mayor a la requerida en el nivel anterior. Inconforme con esto, reclamó vía demanda de amparo indirecto a las autoridades universitarias y los actos particulares que sustentaron el cobro e incremento

²⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

de la cuota para ingresar al siguiente nivel, por considerarlos contrarios al principio de gratuidad en la educación. También alegó que la diferenciación entre estudiantes regulares y externos establecida por la demandada para el cobro de cuotas viola su derecho a la igualdad. Consideró que esas actuaciones violan los artículos 1o., 3o., 4o., 14 y 16 constitucionales.

El juez de amparo resolvió el sobreseimiento del asunto, para lo cual argumentó la inexistencia de algunos de los actos reclamados y la carencia de interés jurídico del actor respecto del resto de esos actos. Inconforme con ello, el demandante interpuso el recurso de revisión ante el tribunal competente, quien confirmó el sobreseimiento dictado por el juzgado de instancia y remitió el expediente a la Suprema Corte para que reasumiera su competencia originaria respecto del cargo de inconstitucionalidad de la demanda. La Corte reasumió la competencia del asunto y, una vez surtido el trámite, decidió negar el amparo al actor.

Problema jurídico planteado

¿El cobro e incremento de las cuotas por parte de las universidades autónomas sólo al público en general en los cursos de idiomas que imparten son violatorios del principio de gratuidad en la educación?

Criterio de la Suprema Corte

La universidades públicas gozan de autonomía universitaria. Eso significa que son titulares de esa prerrogativa constitucional y garantía institucional a través de las cuales pueden ejercer autogobierno y determinar el uso más eficiente de sus recursos disponibles. Estas prerrogativas y garantías están establecidas en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución y en los artículos 1³⁰ y 6 de la Ley General de Educación.³¹ Es válido, entonces que las universidades autónomas se alleguen de los recursos que necesitan para impartir sus cursos, por medio de cuotas de inscripción.

³⁰ Ley General de Educación, **artículo 1**: Esta Ley regula la educación que imparten el Estado —Federación, entidades federativas y municipios—, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

³¹ Ley General de Educación, **artículo 6**. La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Justificación del criterio

La autonomía universitaria permite que las universidades administren su propio patrimonio y les otorga la facultad de autogobernarse. Por ello, las universidades, con base en su normatividad, pueden establecer el cobro de cuotas para la inscripción a los cursos que imparten. Así, establecer cuotas para el público en general por parte de las universidades autónomas no contraviene el contenido constitucional del derecho a la educación. (Pág. 21, párr. 2; pág. 22, párr. 2; pág. 32, párr. 1; pág. 34, párr. 2 y pág. 37, párr. 1).

La educación superior, en principio, no es gratuita, pero puede serlo en el caso en que la entidad federativa lo establezca. Así, si en la Constitución local no se define expresamente que la educación superior deba ser gratuita es constitucional que las universidades, de acuerdo con su autonomía, cobren cuotas para el ingreso de los cursos que imparten (Pág. 41, párr. 2; pág. 42, párr. 2; y pág. 43, párr. 1).

En relación con la alegada violación del derecho a la igualdad derivada del cobro de cuotas diferenciadas a los estudiantes de la universidad y al público en general, la Corte considera que el cargo no prospera. El principio de igualdad de la Constitución es una norma compleja que establece que las personas son iguales ante la ley, en cuanto destinatarios, y en la ley, en relación con el contenido de ésta. Cuando se realiza un juicio de igualdad a una disposición normativa debe evaluarse, en primer término, si los criterios y finalidades de las situaciones a comparar son constitucionalmente admisibles. Es preciso establecer en estos casos: *i*) si la norma tiene una finalidad constitucionalmente admisible; *ii*) si está racionalmente conectada con ese fin; y *iii*) si no es desproporcional en términos de los bienes y derechos afectados. En el caso bajo estudio, la Corte encuentra que la reglamentación de cobro de cuotas para el acceso a cursos de idioma al público en general está enmarcada dentro de la autonomía universitaria y, además, es razonable y proporcionada. Quienes están en esa categoría de vinculación externa con la universidad no se encuentran en la misma situación que los estudiantes regulares y, en consecuencia, no es violatorio del principio constitucional de igualdad el que la universidad proceda de esa manera. (Pág. 55, párr. 2; pág. 57, párr. 2). "[E]l texto constitucional dispone que las universidades [...] gozarán de **autonomía**, cuyo origen, límite y finalidades corresponden a las atribuciones de autogobierno que derivan del citado precepto". (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 2).

La "autonomía confiere a las universidades públicas atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente: educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios

La "autonomía confiere a las universidades públicas atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente..."

que, al tenor del artículo 3o. constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado, respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas". (Pág. 21, párr. 1).

"[E]n la Constitución se precisa que la referida autonomía conlleva que las respectivas universidades públicas están facultadas para: —Determinar sus planes y programas; —Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y —**Administrar su patrimonio.**" (Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 2).

"[L]a autonomía universitaria [...] conlleva constitucionalmente a que la Universidad [...] goce de independencia para determinar por sí sola, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, **los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos que decida prestar**, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrará su patrimonio". (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 1).

"[D]e los principios constitucionales antes enunciados, así como de la normativa universitaria, es posible concluir que la Universidad [...] sí cuenta con la facultad de establecer y cobrar cuotas al '*público en general*' para los cursos de idiomas". (Pág. 23, párr. 1).

"[E]xiste un fundamento en la legislación universitaria, para que se cobre por los cursos que imparte el Centro de Enseñanza de Idiomas, a pesar que ese servicio no esté contemplado en la lista [...] **del Reglamento General de Cuotas y Cobros**, pues se observa a partir **del Reglamento en cita**, que esa lista no es limitativa y tampoco pretende ser exhaustiva, debido a que la intención del Consejo Universitario, al aprobar ese Reglamento fue que el cálculo de **esa cuota y otras análogas**, como estudios de posgrado, actualización, capacitación, diplomados, de titulación, servicios de cómputo, sistema de educación abierta y a distancia, y otros análogos, sean fijados por los Consejos Divisionales de las Divisiones Académicas, el Comité Universitario de Informática, la Unidad de Acceso a la Información y la Coordinación del Sistema Abierto y a Distancia". (Pág. 34, párr. 2).

"[E]s **infundado** el argumento (de) que con base en el artículo **3o. de la Constitución**, la Universidad [...] no tiene facultades para imponer contribuciones para la impartición de sus clases; pues en principio, a partir de la legislación [...], se advierte que la Universidad no establece contribuciones, sino **cuotas**, las cuales se refieren a determinados servicios e integran el patrimonio de la Universidad, a efecto de que presten los servicios que tiene encomendados de conformidad con el **artículo 3o., fracción VII, de la Constitución.** (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 1).

"[L]as características que debe tener el derecho a la educación básica no son las mismas que aplican al derecho a la educación superior, pero es constitucionalmente admisible que algunas de las características del derecho a la educación básica, como su gratuidad, puedan

"[L]as características que debe tener el derecho a la educación básica no son las mismas que aplican al derecho a la educación superior, pero es constitucionalmente admisible que algunas de las características del derecho a la educación básica, como su gratuidad, puedan extenderse a la educación superior, pero ello depende de que en cada legislación estatal se prevea tal aspecto."

extenderse a la educación superior, pero ello depende de que en cada legislación estatal se prevea tal aspecto." (Pág. 37, párr. 2).

"[E]n nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser **gratuita**, obligatoria, universal y laica, mientras que la educación superior que imparta el Estado, en principio, no necesariamente debe ser gratuita aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en determinada Entidad Federativa". (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 1).

"[E]n lo concerniente a la educación superior, de una lectura sistemática del artículo 3o. constitucional, se advierte que no es obligatoria, universal ni, en principio, gratuita, lo cual está justificado para responsabilizar a los individuos por la libre elección que implica la obtención de educación superior". (Pág. 42, párr. 2).

"[E]l texto constitucional local no establece de manera expresa que la educación superior impartida por el Estado sea gratuita, razón por la cual, debe subsistir la previsión contenida en el artículo 3o. constitucional, por lo que **sí resulta válido que la Universidad [...] imponga una cuota para el 'público en general' que pretenda cursar algún idioma en el Centro correspondiente.**" (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 2).

"[L]o único que el artículo 1o. de la Constitución impone al respecto es que las distinciones introducidas por la legislación universitaria en este caso, se vinculen con una finalidad constitucionalmente admisible, que estén racionalmente conectadas con ese fin, y que no incurran en desproporciones en términos de los bienes y derechos afectados. (Pág. 55, párr. 2).

"La legislación universitaria [...] no introduce arbitrariamente una cuota entre aquéllos que son alumnos regulares inscritos en alguna carrera y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto —relativo a la prestación del servicio de educación superior—, sin incurrir en desproporciones arbitrarias en términos de los bienes y derechos afectados." (Pág. 57, párr. 2).

2.2 Cuotas de inscripción en el nivel educativo medio superior

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 539/2016, 15 de marzo de 2017³²

Hechos del caso

Una estudiante del bachillerato de una universidad autónoma tuvo conocimiento, por medio del sistema electrónico de la institución, de que para poder reinscribirse al siguiente

³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

nivel tenía que cubrir una cuota de inscripción. Mediante demanda de amparo indirecto contra diversas autoridades y sus actos, reclama que el centro educativo le exigiera una cuota de inscripción en tanto ese cobro vulnera su derecho a la educación media superior gratuita, garantizada en los artículos 1o., 3o., 14 y 16 de la Constitución Federal; el artículo 3o. de la Constitución Política de Nuevo León; el artículo 28 de la Convención de los Derechos de los Niños; artículo 13, párrafo 2, inciso C, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 13, párrafo 3, inciso C, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

El juez de distrito otorgó el amparo a la demandante. Inconformes con esto, las autoridades responsables promovieron recurso de revisión. El Tribunal que conoció del asunto se declaró incompetente para analizar las interpretaciones del juzgador de distrito sobre el artículo 3o. constitucional, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte; la cual revocó la sentencia recurrida y negó el amparo.

Problema jurídico planteado

¿La negativa de reinscripción gratuita al nivel educativo medio superior vulnera el derecho fundamental a la educación?

Criterio de la Suprema Corte

La asignación de recursos federales a las universidades no prueba que tengan suficiencia presupuestaria y, menos aún, que puedan prestar el servicio de educación gratuita. Las universidades son autónomas para, con base en los recursos disponibles, de manera progresiva y hasta el límite de sus posibilidades presten este servicio sin cobrar cuotas de inscripción. La gratuidad en el nivel educativo medio superior, si se alcanza, será de manera gradual. Las universidades públicas están facultadas para cobrar cuotas de inscripción al nivel medio superior de educación y esto no viola, en sí mismo, este derecho social.

Justificación del criterio

La gratuidad en el nivel medio superior se alcanzará de manera gradual, según lo dispuesto por la Constitución en los artículos transitorios de la reforma educativa de 2012. Estos artículos establecen como plazo máximo para implementar el acceso al nivel educativo medio superior de manera gratuita el ciclo escolar 2021-2022. Por ello, en relación con la autonomía universitaria que faculta a las universidades el cobro de cuotas, es válido el cobro de cuotas al nivel medio superior hasta que se cumpla el plazo establecido. (Pág. 21, párrs. 2 y 3; pág. 22, párr. 1; y pág. 23, párrs. 1, 2 y 3).

"[E]l texto constitucional dispone que las universidades —como la **Universidad Juárez Autónoma de Tabasco**— gozarán de **autonomía**, cuyo origen, límite y finalidades corres-

ponden a las atribuciones de autogobierno que derivan del citado precepto. (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 2).

"[L]a autonomía confiere a las universidades públicas atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente: educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que, al tenor del artículo 3o. constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado, respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas." (Pág. 22, párr. 1).

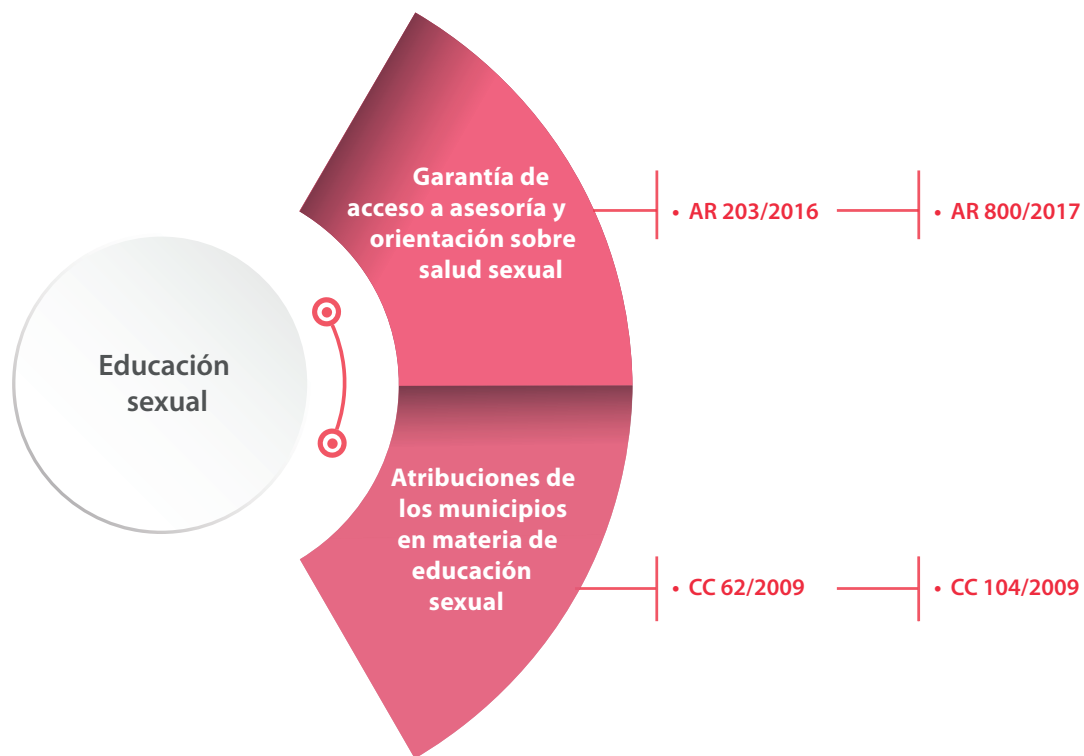
"[L]a autonomía universitaria a que se ha hecho referencia, aplicada al caso concreto, conlleva constitucionalmente a que la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco goce de independencia para determinar por sí sola, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, **los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos que decida prestar**, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrará su patrimonio". (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 1).

"[L]a capacidad de decisión que se confiere a la Universidad está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales le fue conferida la autonomía, debe sujetarse a los principios constitucionales relativos a la educación pública".

"[L]a capacidad de decisión que se confiere a la Universidad está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales le fue conferida la autonomía, debe sujetarse a los principios constitucionales relativos a la educación pública". (Pág. 23, párr. 2).

"[E]ste Alto Tribunal ha definido en diversos criterios en qué consiste **la autonomía universitaria**, señalando de manera específica que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica dotarlas con competencias, entre otras, de autogobierno, en atención a la necesidad de lograr con la mayor eficacia la prestación del servicio educativo que les está atribuido, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que aquélla se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado." (Pág. 23, párr. 3).

3. Educación sexual



3.1 Garantía de acceso a asesoría y orientación sobre salud sexual

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016³³

Razones similares en el AR 800/2017

Hechos del caso

La actora, en representación de su hijo, demandó por vía del amparo a diversas autoridades, entre ellas al presidente de la República, al secretario de Gobernación y a las Cámaras de Senadores y Diputados, y algunos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que incluyen el término "preferencia sexual" y otros que establecen la garantía a menores de acceso a métodos anticonceptivos, a orientación y asesoría sobre salud sexual y reproductiva.³⁴ La demandante considera que dichas disposiciones son

³³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

³⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, "Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derecho".

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos".

"Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para garantizar la igualdad sustantiva deberán: [...]"

contrarias al interés superior del menor, al derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones éticas y morales y que discriminan por razón de género a las niñas, niños y adolescentes.³⁵

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes".

"**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad".

"**Artículo 50.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: [...]

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos. [...]

XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva".

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. [...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: [...]

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales";

"**Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables".

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: [...]

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos".

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1, 3, 4, 14, 16, 29 y 124; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 12, núms. 4 y demás relativos y aplicables; Convención de los Derechos del Niño, art. 3, núms. 1 y 2, 18, núms. 1 y 2, 14, núms. 1 y 2, 27, núms. 1 y 2, y demás relativos y aplicables; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18, núms. 1 y 4, y demás relativos y aplicables; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 13, núm. 3 y demás relativos y aplicables.

El juez de amparo sobreseyó el juicio y negó el amparo. Inconforme con ello, la actora decidió promover el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado quien, por una parte, confirmó el fallo y, por otra, se declaró sin competencia para resolver la constitucionalidad de algunos de los artículos demandados. Remitió, entonces, el expediente a la Suprema Corte para que ésta reasumiera su competencia original. La Corte confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo solicitado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La referencia de la ley a las preferencias sexuales y al empoderamiento de las niñas y adolescentes vulnera el interés superior del menor y el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus valores?
2. ¿La garantía que establece la ley de acceso a métodos anticonceptivos y de orientación y asesoría sobre salud sexual y reproductiva vulnera el interés superior del menor?
3. ¿Contraviene el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones éticas y morales la garantía que establece la ley de acceso de los menores a métodos anticonceptivos y de orientación y asesoría sobre salud sexual y reproductiva?

Criterios de la Suprema Corte

1. La referencia en la ley a las preferencias sexuales y al empoderamiento de las niñas y adolescentes no busca desarrollar o establecer contenidos de sexualidad, sino que se limita a reconocer y proteger el derecho a la igualdad de los niños, niñas y adolescentes en su vertiente de prohibición de discriminación con base en categorías sospechosas establecidas en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución.
2. El interés superior del menor implica favorecer el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación con la protección del nivel más alto de salud, lo cual incluye acceso a información sexual; a métodos anticonceptivos; a asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva y a una educación sexual.
3. El Estado y las instituciones educativas no desplazan la función educativa y orientadora de los padres al proporcionar acceso a información sobre salud sexual y reproductiva, sino que cumplen una función específica y complementaria que consiste en garantizar acceso y disponibilidad a servicios de salud y educación sexual y reproductiva.

Justificación de los criterios

1. Los enunciados normativos que se reclaman establecen dos cosas: la cláusula de prohibición de discriminación y la obligación de adoptar medidas de protección especial

a menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.³⁶ Dichas disposiciones se encuentran en estricto apego al mandato constitucional de no discriminación y a las obligaciones convencionales que exigen a los Estados tomar medidas concretas contra la discriminación que garanticen que los niños y las niñas tengan acceso adecuado a las oportunidades de disfrute de sus derechos. En ese sentido, la referencia a las preferencias sexuales y al empoderamiento de las niñas en los artículos reclamados no busca establecer o desarrollar contenidos de la sexualidad, ni violenta los derechos del menor o los padres a educar a sus hijos. Esa referencia, más bien, responde a la protección del ejercicio igualitario y no discriminatorio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a su reconocimiento como titulares de derechos, lo cual es acorde al interés superior del menor. (Pág. 18, párrs. 1 y 2; pág. 19, párrs. 1 y 3; pág. 21, párrs. 1, 2 y 3).

2. Las obligaciones de garantizar el acceso a métodos anticonceptivos y proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual tienen como objetivo salvaguardar el derecho humano a disfrutar el nivel más alto posible de salud. Así, ante una realidad de embarazo e infecciones de transmisión sexual en menores, éstos deberían poder acceder a la información necesaria y adecuada, en relación con su madurez, para la mejor protección de su salud. Por eso, los adolescentes, como componente de su derecho a la salud, deben acceder a información y educación sexual, lo cual es armónico con el interés superior del menor y, además, lo promueve. (Pág. 34, párr. 2; pág. 37, párrs. 1 y 2; pág. 38, párr. 1; pág. 39, párr. 3; y pág. 42, párr. 3).

3. El Estado no niega ni desplaza, sino que reconoce el derecho de los padres a orientar y educar a sus hijos respecto a su salud y desarrollo. Lo anterior en virtud de que el Estado y los padres tienen funciones distintas y complementarias que son necesarias para la protección de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, el Estado debe cumplir con su función de otorgar los servicios de salud sexual, como información, educación y acceso a métodos anticonceptivos para proteger el derecho a la salud. La función del Estado no sustituye la de los padres, ni impide que éstos puedan proporcionar la información y educación sexual que consideren apropiadas. De hecho, los instrumentos internacionales subrayan la importancia de entender el marco moral, religioso y espiritual en el cual

³⁶ La sentencia construye este enunciado normativo con base en lo dispuesto en diversas Observaciones Generales del Comité de la Infancia de la ONU: la Observación General No. 1, propósitos de la educación; Observación General No. 3, el VIH/SIDA y los derechos del niño; Observación General No. 4, la salud y el desarrollo de los adolescentes; Observación General No. 5, medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Observación General No. 7, realización de los derechos del niño en la primera infancia; la Observación General No. 14, el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial; Observación General No. 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; Observación General No. 18, sobre las prácticas nocivas; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación General No. 28; Recomendación General No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, art. 2; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 2 y 4; Recomendación General No. 25, párr. 1 del art. 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-Medidas especiales de carácter temporal.

los padres educan a sus hijos. Bajo este parámetro debe ser entendida la complementariedad entre familia, Estado e instituciones educativas en relación con los derechos a la salud y la educación sexual y reproductivas integrales, encaminadas al desarrollo de los menores. (Pág. 47, párrs. 3 y 4, pág. 48, párr. 1 y pág. 50, párrs. 1, 2, 3 y 4).

[L]os preceptos reclamados no hacen más que reconocer a los menores de edad el derecho humano de igualdad ante la ley, en su vertiente de *prohibición de discriminación*, que tutela el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal". (Pág. 18, párr. 1).

"[L]os preceptos normativos impugnados [...] **se encuentran estrictamente apegados al mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución General de la República**, en cuanto tienden a salvaguardar una de las máximas que sustentan todo el andamiaje del sistema jurídico mexicano, a saber, que **'todas las personas [incluidos los niños] gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección'**; sin que sea dable establecer tratos diferenciados entre las personas con base en rasgos o características que atenten contra la dignidad humana y respecto de las cuales está específicamente prohibido realizar tales diferenciaciones, conforme a la ya citada cláusula constitucional de prohibición de discriminación." (Énfasis en el original) (pág. 18, párr. 2).

"[L]as normas reclamadas no se encuentran enderezadas a establecer, desarrollar o regular cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni mucho menos atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio de los niños, ni impiden el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo, sino que, se insiste, simplemente se circunscriben a reconocer y proteger el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución Federal, esto es, con base en las categorías específicas de personas contra las que se prohíbe discriminar, conforme lo establece tal norma fundamental." (Énfasis en el original) (pág. 19, párr. 1).

"[U]no de los elementos indispensables para dar plena vigencia al interés superior de los menores consiste, precisamente, en **'el reconocimiento de los niños como titulares de derechos'**. En efecto, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que *el valor supremo de la Convención sobre los Derechos del Niño, consiste 'en proteger la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables'*" (Énfasis en el original) (pág. 19, párr. 2).

"[E]l derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos de los menores de edad, sino que **'también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los**

derechos'. Ello puede requerir **'la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real'**." (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 1).

"[L]a obligación de no discriminación requiere que el Estado identifique activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos **'pueda exigir la adopción de medidas especiales'**; tales como la modificación de la legislación, que se introduzcan cambios en la administración o que se modifique la asignación de recursos para tal efecto."

"[L]a obligación de no discriminación requiere que el Estado identifique activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos **'pueda exigir la adopción de medidas especiales'**; tales como la modificación de la legislación, que se introduzcan cambios en la administración o que se modifique la asignación de recursos para tal efecto." (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 2).

"[U]n elemento importante que debe tenerse en cuenta para salvaguardar el interés superior del menor es la situación de vulnerabilidad del niño, como lo puede ser **'tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle'**, entre otros. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse sólo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, **'sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas'**." (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 3).

"[E]l numeral reclamado tiene como objeto salvaguardar el derecho humano a disfrutar el nivel más alto posible de salud y para tal efecto establece, entre otras cuestiones, que las autoridades federales y locales deberán de coordinarse a efecto de: (I) garantizar el acceso a métodos anticonceptivos; y (II) proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva." (Énfasis en el original) (pág. 34, párr. 2).

"[L]a Observación General No. 4 (2003) —La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño— [...] estableció la preocupación de que los matrimonios y **'embarazos precoces constituyan un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, con inclusión del VIH/SIDA'**."

"[L]a Observación General No. 4 (2003) —La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño— [...] estableció la preocupación de que los matrimonios y **'embarazos precoces constituyan un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, con inclusión del VIH/SIDA'**." (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 1).

"[L]os adolescentes deben tener derecho a acceder a información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo, así como para su capacidad (sic) de tener una participación significativa en la sociedad. Se debe proporcionar a todos los adolescentes, tanto dentro como fuera de la escuela, formación precisa y adecuada **'sobre la forma de proteger su salud y desarrollo y de observar un comportamiento sano'** —la cual deberá incluir información sobre el uso y abuso del tabaco, el alcohol y otras sustancias, los comportamientos sociales y sexuales sanos y respetuosos, las dietas y las actividades físicas—. (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 2).

La "formación integral de los menores, no puede [...] prescindir de los principios y valores éticos, morales, o espirituales que los padres o demás cuidadores inculquen a los niños y

adolescentes, y que les permitan —al mismo tiempo que se cuida de su niñez— prepararlos y desarrollarlos de manera adecuada para su vida adulta, con base, precisamente, en tales axiomas que son promovidos por la familia". (Pág. 47, párr. 3).

"[E]l Estado no es susceptible de sustituir la función protectora y orientativa de los padres de familia respecto a la salud y desarrollo de los menores, sino que tanto padres como autoridades, *tienen funciones distintas y complementarias que resultan necesarias para la protección holística de los niños y adolescentes*. (Énfasis en el original) (pág. 47, párr. 4).

"[L]os artículos 57 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen, respectivamente, que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia **'tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes'**, y que **'deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez'**; de ahí que dicha ley general no niega los derechos parentales que tienen los padres y otros cuidadores de educar y formar a los menores de edad, por el contrario, los reconocen expresamente e inclusive imponen la obligación a las autoridades federales y locales de dotarles de las herramientas para llevar a cabo su función." (Énfasis en el original) (pág. 48, párr. 1).

"[T]anto el parámetro de regularidad constitucional, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen la importancia fundamental de la orientación y protección parental, como una condición sin la cual no se podrían hacer efectivos los derechos de los menores". (Énfasis en el original) (pág. 50, párr. 1).

"[Q]ue la norma reclamada brinde los referidos servicios de salud [...] por una parte [...] atiende a la necesidad de tutelar de manera íntegra el derecho humano del nivel más alto posible de salud física y mental de los menores, y por otra [...] el acceso a esos servicios no impide que los padres u otros cuidadores impartan a los niños y adolescentes la información y educación sexual que estimen conducentes, tomando en consideración los valores y principios que detente la familia, así como la edad del menor y su madurez —entendida en un sentido amplio—, atendiéndose en todo momento al interés superior del niño". (Énfasis en el original) (pág. 50, párr. 2).

"[Que la norma reclamada brinde los referidos servicios de salud [...] por una parte [...] atiende a la necesidad de tutelar de manera íntegra el derecho humano del nivel más alto posible de salud física y mental de los menores, y por otra [...] el acceso a esos servicios no impide que los padres u otros cuidadores impartan a los niños y adolescentes la información y educación sexual que estimen conducentes [...]"

"[L]a protección jurídica de los niños y adolescentes, no sólo implica que el Estado preste los referidos servicios de salud, sino que también los padres, atendiendo a la vulnerabilidad que conlleva el estado de la niñez y adolescencia, instruyan y orienten a los menores de edad para evitar prácticas nocivas que puedan poner en peligro su integridad —mental, psicológica, moral y espiritual—, y les proporcionen información que se dirija a salvaguardar su desarrollo sano y pleno". (Pág. 50, párr. 3).

"[L]a función parental debe atender [...] al interés superior del menor y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de la regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico del niño". (Pág. 50, párr. 4).

3.2 Atribuciones de los municipios en materia de educación sexual

SCJN, Pleno, Controversia Constitucional 62/2009, 2 de mayo de 2013³⁷

Razones similares en la CC 104/2009

Hechos del caso

El municipio de Uriangato del Estado de Guanajuato reclamó ante la Suprema Corte, por medio de una controversia constitucional, la reforma al artículo 1o. de la Constitución local del 26 de mayo de 2009.³⁸ En concreto, el municipio combate la porción de dicho artículo que establece que "persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural". Al respecto, el ayuntamiento de Uriangato considera que al ampliar el concepto de persona dicha reforma impone una creencia que no tiene sustento científico y que contraviene la Constitución Federal. Por ello, reclama la existencia de una invasión de competencias de las facultades del municipio en materia de educación sexual, salud sexual, distribución de métodos anticonceptivos y planificación familiar.

Problema jurídico planteado

¿Invade la reforma al artículo 1o. de la Constitución de Guanajuato la esfera competencial del municipio de Uriangato en materia de educación sexual, salud sexual, distribución de métodos anticonceptivos y planificación familiar?

Criterio de la Suprema Corte

Los municipios no tienen atribuciones en materia de salubridad general. Esto incluye asuntos tales como educación sexual, distribución de métodos anticonceptivos y planificación familiar. La participación de los municipios en dichas materias se dará por convenios.

³⁷ La votación se puede consultar en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=110719>». Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁸ **Artículo 1** [...] Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

Justificación del criterio

De las atribuciones establecidas a favor de los municipios en el artículo 115 constitucional no se advierte que tengan una facultad directa en materia de salubridad general, lo que incluye la educación sexual.³⁹ Sin embargo, pueden tener otras facultades siempre que sea expresamente determinado por las legislaturas de los estados. Por otro lado, el artículo 4o. constitucional establece que la salubridad general es facultad concurrente de la Federación y de las entidades federativas. De igual forma, la Ley General de Salud no confiere competencia a los municipios en las materias que se reclaman. Finalmente, la legislación local de Guanajuato establece que la participación de los municipios en dichas materias se dará por convenios. Así, de los hechos del caso y de la normatividad que regula las facultades de los municipios no se desprende que tengan atribuciones directas, ni conferidas en materias de salud sexual, distribución de métodos anticonceptivos, planificación familiar y educación sexual. (Pág. 58, párr. 1; pág. 59, párrs. 2 y 3; pág. 67, párrs. 1 y 2; y pág. 68, párr. 1).

"[N]o obstante la fortaleza como nivel de gobierno otorgada al Municipio, del texto actual del artículo 115 de la Constitución Federal **no se advierte una facultad directa en materia de salud**, y si bien el inciso i), de la fracción III, establece que los municipios tendrán a su cargo las demás funciones y servicios públicos **que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera**, es evidente que para poder considerarse que un municipio tiene a su cargo alguna otra función o servicio público de las que se enlistan en dicha fracción en los incisos a) al h), es necesario que la legislatura expresamente así lo haya determinado atendiendo a sus condiciones territoriales y socio-económicas propias." (Pág. 58, párr. 1).

"[D]el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal no se desprende que la competencia municipal en materia de prestación de servicios de salud resulta originaria, como sucede con los servicios públicos que se especifican en las restantes fracciones de dicho precepto; y en específico, el carácter originario, no es predicable de lo dispuesto en el inciso i), de la fracción III de este artículo, ya que este inciso dispone que los Municipios tendrán las funciones y servicios que determinen las Legislaturas locales según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios así como su capacidad administrativa y financiera. De lo que se obtiene que la prestación de este tipo de servicios

"[...] para poder considerarse que un municipio tiene a su cargo alguna otra función o servicio público de las que se enlistan en dicha fracción en los incisos a) al h), es necesario que la legislatura expresamente así lo haya determinado atendiendo a sus condiciones territoriales y socio-económicas propias."

³⁹ El fallo sostiene que la controversia constitucional no es un mecanismo procesal apto para discutir la violación de derechos fundamentales. Su objeto es meramente el estudio de las competencias de cada orden de gobierno previstas en la Constitución mexicana. Este criterio vigente del Tribunal está contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/99.

mantiene la característica **delegada** por parte del Estado y no se convierte en una competencia originaria del Municipio". (Pág. 67, párr. 1).

"[D]e la Ley General de Salud se concluye que los Municipios no cuentan con competencia conferida de manera directa para prestar servicios de salud por virtud de las cuales pudieran resultarles aplicables las dos Normas Oficiales Mexicanas que se refiere el Municipio actor". (Pág. 67, párr. 2).

"[F]orzosamente deben existir convenios entre los Municipios y el gobierno del Estado, a través de la Secretaría Estatal, para que puedan prestarse los servicios que la Ley General de Salud contempla para el Sistema Nacional, como competencia de las entidades federativas; es decir, mediante el modelo del Sistema Nacional de Salud, las competencias pueden ser ejercidas por los Estados, por distribución directa de la Ley General, las cuales a su vez en el sistema estatal de Guanajuato, puede descentralizarse a los Municipios **mediante convenios de coordinación;** **sin embargo, la celebración de dichos convenios no se acredita por parte del Municipio actor,** a efecto de considerar que tiene alguna competencia al respecto". (Pág. 68, párr. 1).

Hablar del derecho fundamental a la educación implica hablar de muchos otros temas. De esta forma, cuando la Suprema Corte resuelve sobre cuestiones como educación para personas con discapacidad, el principio de gratuidad o la educación sexual, no lo hace de manera aislada de otros derechos o principios. En este documento de trabajo que revisa los criterios de la Suprema Corte mexicana sobre estos asuntos es evidente la interdependencia de la educación con cuestiones tales como la igualdad y la no discriminación, el derecho a la salud y la progresividad de los derechos humanos, en particular, de los derechos sociales.

En ese sentido, la lectura en conjunto de las sentencias sobre el derecho a la educación presentada en este cuaderno muestra cómo, cuando la Corte resuelve sobre el derecho a la educación de personas con discapacidad, lo hace a partir del principio de igualdad y del derecho a la no discriminación. Desde la primera resolución relevante en la materia (AD 35/2014) se observa un interés por parte de este Tribunal en establecer que las personas en condiciones de vulnerabilidad, como aquellas con discapacidad, pueden estar sujetas a actos de discriminación en contextos educativos. A partir de esto precisa la obligación de generar espacios integrados, esto es, la creación de condiciones para ejercer el derecho a la educación en igualdad, donde los niños y las niñas con necesidades especiales puedan desarrollar plenamente sus capacidades.

Si bien en esta sentencia la Corte no afirma que se trata de un caso de discapacidad, considera que las condiciones pueden ser análogas a esa categoría. Esa resolución representa un paso adelante en la línea de criterios de la Suprema Corte en relación con la igualdad como principio insoslayable del derecho a la educación. De esta forma, cuando se trata de personas con discapacidad, la igualdad se traduce en que éstas aprendan junto

con los demás estudiantes en un mismo espacio académico, es decir, en el deber de las autoridades de implementar la educación inclusiva como la regla de operación del sistema educativo.

El desarrollo jurisprudencial del derecho a la educación inclusiva sólo puede entenderse adecuadamente a partir de la incorporación de la categoría "ajustes razonables" en las decisiones del Tribunal Constitucional. En principio, la Corte adopta una definición más bien abstracta de este deber fundamental, pero en los asuntos posteriores precisa su contenido concreto y establece los criterios centrales. De esta manera, se pronuncia sobre el ámbito de aplicación de la noción "ajuste razonable" y da órdenes específicas sobre la implementación de estos ajustes y los mecanismos específicos para solicitarlos.

La Corte ha avanzado en la comprensión y desarrollo de la educación inclusiva y de los ajustes razonables en materia educativa, ejemplo de esto es el desarrollo jurisprudencial derivado de la sentencia del amparo en revisión 272/2019. En este precedente, el Tribunal determina que, efectivamente, la omisión de destinar recursos para la educación inclusiva es inconstitucional y vulnera el derecho a la educación de la demandante. No obstante, en el apartado de efectos del amparo, no hay alguno encaminado específicamente a enfrentar dicha omisión. A partir de esto es posible constatar la persistencia de algunos desafíos: el de la justiciabilidad de los derechos sociales y el de las limitaciones propias del amparo como mecanismo de protección efectivo de los derechos fundamentales.

Por otro lado, cuando la Corte se enfrenta con casos relativos al principio de gratuidad en la educación superior lo hace con base en una diversidad de criterios que varían también entre las Salas de este Tribunal. La Primera Sala, por ejemplo, consolida su jurisprudencia mediante la reiteración de sus fallos al sostener en cinco ocasiones el mismo criterio.

El criterio en materia de gratuidad en el nivel superior de la Primera Sala responde a una comprensión integral del derecho a la educación, interpretado a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos. En cada una de las cinco sentencias que integran su jurisprudencia, la Sala expone dos argumentos esenciales que le permiten llegar a la decisión. Primero, la educación superior no es, en principio, gratuita, pero puede llegar a serlo. Segundo, si las autoridades competentes establecieron que dicho nivel educativo se impartiría de manera gratuita, no pueden variar esta prestación de manera arbitraria, pues esto implicaría una violación al principio de progresividad en la forma de prohibición de regresión.

Por otro lado, la Segunda Sala se aparta de las consideraciones de la jurisprudencia en un punto. Al igual que la Primera Sala, ésta considera que la educación superior no es,

en principio, gratuita, pero que puede serlo. La diferencia radica en los supuestos en los que cada Sala considera que la gratuidad en la educación superior puede ser justificable.

A juicio de la Primera Sala, la educación superior será gratuita cuando se implementen medidas para ello. Para la Segunda Sala, ésta será gratuita siempre que la Constitución local así lo prevea. La diferencia podrá parecer mínima, pero en términos de exigibilidad resulta relevante. El criterio de la Primera Sala establece que cualquier medida que se adopte para implementar la gratuidad implica la prohibición de regresión, mientras que, para la Segunda Sala, solo será posible cuando se establezca así en la Carta Política del Estado en litigio.

A pesar de la distinción en la línea de criterios que una y otra Sala desarrollan respecto de la gratuidad tanto en los niveles superior y medio-superior, ambas coinciden en dos puntos fundamentales. El primero, el de la autonomía de las universidades, en tanto la Constitución las faculta para realizar cobro de cuotas de inscripción. El segundo, el del principio de gratuidad, que tiene que ser satisfecho de manera gradual y progresiva.

Finalmente, la educación sexual se incluye en el mandato constitucional del artículo 3o. en la reforma a la Carta, promulgada el 15 de mayo de 2019. Previo a dicha reforma, la Suprema Corte conoció de cuatro asuntos en los que resolvió respecto de la educación sexual en conexidad con otro derecho social fundamental: el derecho a la salud. Así, tanto en materia de amparo, como de controversias constitucionales fundamenta sus decisiones en el contenido del derecho a la protección de la salud o en las competencias en la materia de los distintos niveles de gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte resolvió en los amparos en revisión 203/2016 y 800/2017 sobre el aparente conflicto entre el derecho de los padres de educar a sus hijos y la garantía académica de acceso a la información y orientación sexual. La Corte consideró que los padres tienen el papel principal en la educación de sus hijos conforme a sus convicciones éticas y morales en temas de sexualidad. Sin embargo, afirma que el Estado tiene que cumplir con sus obligaciones en materia de salud y de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual incluye brindar información y orientación en materia de salud sexual y asegurar el acceso a métodos anticonceptivos. Así, la Suprema Corte considera que el Estado no desplaza a los padres en su derecho a educar a sus hijos conforme a sus convicciones, sino que cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, en las controversias constitucionales 62/2009 y 104/2009 la Suprema Corte tuvo que determinar si los municipios tienen competencia en materia de educación sexual. La Corte analiza el conflicto que se presenta entre las facultades de los distintos niveles de gobierno en materia de salud, lo cual incluye el derecho a la educación sexual. En estos

casos, el Tribunal considera que, en relación con las atribuciones en materia de salud, los municipios no tienen facultades en materia de educación sexual, sino que actúan de manera delegada a través de la suscripción de convenios de colaboración con los estados a los cuales pertenecen.

En suma, las decisiones de la Corte en materia de educación sexual han estado directamente vinculadas con el estudio de otro derecho social fundamental, el de la salud. Muchos de los criterios de la Suprema Corte sobre este tema son previos a la inclusión de la educación sexual en el texto constitucional. Queda por ver cuáles serán los desarrollos del Máximo Tribunal en materia del derecho a la educación sexual, una vez que conozca asuntos que invoquen directamente estos derechos fundamentales tal y como fueron integrados en la Ley de Educación.

Para finalizar, sólo resta decir que, aunque los fallos de la Suprema Corte que se ocupan del derecho fundamental a la educación no son muy abundantes, los que ha proferido han avanzado enormemente en la configuración y su justiciabilidad constitucional de esta provisión. Los derechos a la educación inclusiva, gratuita y sexual han sido mayoritariamente el objeto de los fallos de la Corte sobre esta garantía social. La lectura en conjunto de estas providencias permite reconstruir la narrativa constitucional sobre este derecho fundamental y las continuidades y rupturas en su configuración y tutela. En el Centro de Estudios Constitucionales esperamos que éste cuaderno sea estudiado y discutido por público amplio y diverso y que motive ejercicios análogos sobre la construcción jurisprudencial de éste y otros derechos sociales. En últimas, el derecho social a la educación también incluye a la educación en el desarrollo judicial de los derechos y la posibilidad de que esas narrativas constitucionales sean apropiadas en un ejercicio que contribuya a la creación de ciudadanía.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CC	62/2009	02/05/2013	Educación sexual	Atribuciones de los municipios en materia de educación sexual
2.	CC	104/2009	02/05/2013	Educación sexual	Atribuciones de los municipios en materia de educación sexual
3.	AD	35/2014	15/05/2015	Educación para personas con discapacidad	<i>Bullying</i> a personas en grupos vulnerables
4.	AR	750/2015	20/04/2016	Principio de gratuidad en la educación	Nivel educativo superior
5.	AR	1374/2015	18/05/2016	Principio de gratuidad en la educación	Nivel educativo superior
6.	AR	1356/2015	06/07/2016	Principio de gratuidad en la educación	Nivel educativo superior
7.	AR	100/2016	10/08/2016	Principio de gratuidad en la educación	Nivel educativo superior
8.	AR	406/2016	10/08/2016	Principio de gratuidad en la educación	Cursos impartidos por universidades autónomas
9.	AR	203/2016	09/11/2016	Educación sexual	Garantía de acceso a asesoría y orientación sobre salud sexual
10.	AR	1437/2015	18/01/2017	Principio de gratuidad en la educación	Cursos impartidos por universidades autónomas
11.	AR	306/2016	08/03/2017	Principio de gratuidad en la educación	Nivel educativo superior

12.	AR	<u>539/2016</u>	15/03/2017	Principio de gratuidad en la educación	Nivel educativo medio superior
13.	AR	<u>800/2017</u>	29/11/2017	Educación sexual	Garantía de acceso a asesoría y orientación sobre salud sexual
14.	AR	<u>714/2017</u>	03/10/2018	Educación para personas con discapacidad	Regularidad constitucional de los sistemas de educación especial
15.	AD	<u>31/2018</u>	14/11/2018	Educación para personas con discapacidad	Medidas de apoyo y ajustes razonables
16.	AR	<u>166/2019</u>	12/06/2019	Educación para personas con discapacidad	Flexibilidad en requisitos educativos
17.	AR	<u>272/2019</u>	23/10/2019	Educación para personas con discapacidad	Implementación de ajustes razonables

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia generadas (en orden de publicación)

EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCXCIX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL. Mayo de 2015.
- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCXCVIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN. Mayo de 2015.
- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCC/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR. Mayo de 2015.
- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCXCVII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO. Mayo de 2015.
- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCCI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR. Mayo de 2015.
- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCCVI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. Mayo de 2015.
- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCCV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES. Mayo de 2015.
- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCCIV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN. Mayo de 2015.
- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCCIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO

POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. Mayo de 2015.

- AD 35/2014 Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Mayo de 2015.
- AR 714/2017 Tesis: 2a. VIII/2019 (10a.) EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS. Octubre de 2018.
- AR 714/2017 Tesis: 2a. VI/2019 (10a.) EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. Octubre de 2018.
- AR 714/2017 Tesis: 2a. IV/2019 (10a.) EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. Octubre de 2018.
- AR 714/2017 Tesis: 2a. III/2019 (10a.) EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO. Octubre de 2018.
- AR 714/2017 Tesis: 2a. V/2019 (10a.) EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES. Octubre de 2018.
- AR 714/2017 Tesis: 2a. VII/2019 (10a.) ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA. Octubre de 2018.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN

- AR 750/2015 Tesis: 1a. CCXCIV/2016 (10a.) AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA. Abril de 2016.
- AR 750/2015 Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2016 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. Abril de 2016.
- AR 750/2015 Tesis: 1a. CCXC/2016 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Abril de 2016.
- AR 750/2015 Tesis: 1a. CCLXXXV/2016 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. Abril de 2016.
- AR 750/2015 Tesis: 1a. CCLXXXIX/2016 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. Abril de 2016.
- AR 750/2015 Tesis: 1a. CCLXXXIV/2016 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Abril de 2016.
- Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Abril de 2016.
- AR 750/2015 Tesis: 1a. CCXCV/2016 (10a.) AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. Abril de 2016.
- AR 750/2015 Tesis: 1a. CCLXXXVII/2016 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. Abril de 2016.

AR 750/2015	Tesis: 1a. CCLXXXVI/2016 (10a.) EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. Abril de 2016.
AR 750/2015	Tesis: 1a./J. 82/2017 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. Abril de 2016.
AR 750/2015	Tesis: 1a./J. 84/2017 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Abril de 2016.
AR 750/2015	Tesis: 1a./J. 79/2017 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. Abril de 2016.
AR 750/2015	Tesis: 1a./J. 83/2017 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. Abril de 2016.
AR 750/2015	Tesis: 1a./J. 81/2017 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. Abril de 2016.
AR 750/2015	Tesis: 1a./J. 78/2017 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Abril de 2016.
	Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.) EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. Abril de 2016.
AR 750/2015	Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. Abril de 2016.

- AR 750/2015 Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Abril de 2016.
- AR 750/2015 Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Abril de 2016.
- AR 539/2016 Tesis: 2a. LVII/2017 (10a.) EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. Marzo de 2017.

EDUCACIÓN SEXUAL

- AR 203/2016 Tesis: 2a. CXXXIX/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO. Noviembre de 2016.
- AR 203/2016 Tesis: 2a. CXXXVIII/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. Noviembre de 2016.
- AR 203/2016 Tesis: 2a. CXXXVII/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTAR ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, DEBE ATENDER A LA TRAYECTORIA VITAL DE LOS MENORES DE EDAD. Noviembre de 2016.
- AR 203/2016 Tesis: 2a. CXLIII/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTARLES ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR SU ACCESO A MÉTODOS

	ANTICONCEPTIVOS, NO PUEDE DESPLAZAR LA FUNCIÓN PRO- TECTORA Y ORIENTADORA DE LA FAMILIA. Noviembre de 2016.
AR 203/2016	Tesis: 2a. CXXXVI/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD. Noviembre de 2016.
AR 203/2016	Tesis: 2a. CXL/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFE- RENCIA A LA "PREFERENCIA SEXUAL", NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS. Noviembre de 2016.
AR 203/2016	Tesis: 2a. CXLII/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Noviembre de 2016.
AR 203/2016	Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATEN- DERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Noviem- bre de 2016.
AR 800/2017	Tesis: 2a. V/2018 (10a.) CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACUL- TADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Noviembre de 2017.
AR 800/2017	Tesis: 2a. VII/2018 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL AR- TÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. Noviembre de 2017.
AR 800/2017	Tesis: 2a. VIII/2018 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL AR- TÍCULO 13, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE

A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. Noviembre de 2017.

AR 800/2017

Tesis: 2a. IX/2018 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO. Noviembre de 2017.

AR 800/2017

Tesis: 2a. X/2018 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA. Noviembre de 2017.

AR 800/2017

Tesis: 2a. VI/2018 (10a.) DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES. Noviembre de 2017.

AR 800/2017

Tesis: 2a. XI/2018 (10a.) EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. Noviembre de 2017.

AR 800/2017

Tesis: 2a. XV/2018 (10a.) DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTIENE UNA PERMISIÓN PARA LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MENORES." Noviembre de 2017.

AR 800/2017

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Noviembre de 2017.

El derecho social a la educación ha sido reconocido como un derecho fundamental en múltiples instancias normativas, entre ellas, la de la adjudicación judicial. Lejos de simplificar lo que el carácter de derecho humano implica para las prestaciones educativas, el interés que se tutela vía constitucional en estos casos se ha complejizado y enriquecido. Si algo queda claro en relación con el derecho a la educación y su dialéctica reciente es que esta categoría sintetiza múltiples posiciones básicas no sólo para las personas que participan o aspiran a participar de este bien, sino para un Estado que se reivindica como democrático de derecho.

En razón, entonces, de la importancia y complejidad del litigio constitucional en materia de derecho a la educación, el Centro de Estudios Constitucionales considera prioritario revisar las decisiones del Máximo Tribunal sobre el tema. Aunque los casos relativos a esta prestación fundamental no son muy abundantes y, además, son relativamente recientes, la densidad de cada una de las decisiones de la Corte tiene un peso específico en la modelación de la narrativa constitucional de este derecho. En suma, la Suprema Corte ha reconfigurado en sus fallos lo que implica ser titular del derecho a la educación a partir tanto de los diversos instrumentos y resoluciones que integran el bloque de constitucionalidad, como de las prescripciones explícitas de la Carta Fundamental.

Este cuaderno presenta, con afán de exhaustividad y claridad, cada una de las sentencias cuyo objeto es el derecho a la educación. Se da cuenta de los hechos del caso, o patrón fáctico, de las preguntas y criterios elaborados por la Corte en concreto y de la justificación normativa y fáctica de su resolución. En primer lugar, se reconstruyen los fallos relativos al derecho a la educación de personas con discapacidad y condiciones especiales. A continuación, se estudian las resoluciones sobre el derecho a la educación gratuita y, finalmente, se relatan las sentencias sobre el derecho a la educación sexual. La lectura global de estas resoluciones permite comprender la construcción secuencial de este derecho humano a partir de las resoluciones del Máximo Tribunal constitucional y avanzar en la labor de pedagogía constitucional, tarea prioritaria del Centro.



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Febrero de 2021.